

ESTADO ELECTRONICO: **No. 104** DE FECHA: 21 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-024-2018-00258-02	MARIA TERESA BUITRAGO DE GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/07/2022	AUTO QUE CONFIRMA	2DA INST. CONFIRMA PROVIDENCIA QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2018-00165-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ARMANDO SANCHEZ PARRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2. INST. CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2021-00012-02	SANDRA PATRICIA CASTILLA PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA	2. INST. NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-703-2015-00001-02	GUILLERMO PARDO BONILLA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	19/07/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-052-2020-00355-01	MERCEDES ELENA QUINTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	Auto que ordena librar oficio requiriendo al Presidente de Colpensiones para que allegue prueba solicitada, y la información de los obligados con el cumplimiento de la ordenado so pena de iniciar inci...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-1995-37382-00	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-05202-00	JULIO ERNESTO CARDENAS PULGARIN	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C., EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MEISSEN II NIVEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	ELABORADA POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-02602-00	HECTOR JULIO RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01091-00	MYRIAM CABALLERO MATIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01660-00	SEGUNDA SILENIA PEREA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL DESPACHO DEL DR. SOLER AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00810-00	ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	1RA INST. REPONE PARCIALMENTE AUTO DEL 1º DE JUNIO DE 2022, NIEGA POR EXTEMPORANE PRUEBA ALLEGADA, DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00311-00	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MELBA CATALINA BARRAGAN DE GOMEZ	EJECUTIVO	19/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. REMITE A LA JURISDICCION ORDINARIA POR FALTA DE JURISDICCION AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	19/07/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION	1RA INST. REPONE PARCIALMENTE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-002-2018-00302-01	MARY LUZ GARZON DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	2. INST. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO



Radicado: 11001-33-35-024-2018-00258-01
Demandante: María Teresa Buitrago de González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-024-2018-00258-01
Demandante: MARÍA TERESA BUITRAGO DE GONZÁLEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 12 de agosto de 2021¹ proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda ejecutiva por haberse configurado el fenómeno de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 6 -27)

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

¹ La Sala advierte que a pesar de la fecha en que se profirió la providencia recurrida, la apelación únicamente fue concedida por el a-quo el 7 de abril de 2022 (07 5-11) y remitido por la Secretaría de esa Unidad Judicial el 9 de mayo de 2022 (07 12) y repartido a la ponente el 26 de mayo de 2022 (08 1) ingresando al Despacho para resolver el 1º de junio de 2022 (09 1).



[...] 1. Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE (\$374.193.287,77) M/CTE., correspondiente a la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, diferencias que corresponde a la indexación de la primera mesada pensional, causada entre el retiro (23 de abril de 1990) y el estatus (20 de mayo de 1995) por edad, pero con efectos fiscales a partir el (sic) 07 de marzo de 2002; es decir que el valor generado corresponde al periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2002 al el (sic) 30 de junio de 2018.

2. Por las demás sumas que se continúen generando por diferencias de mesadas dejadas de cancelar a partir del 30 de junio de 2018 hasta el momento de inclusión en nómina.

3. Por las sumas correspondientes a la indexación de la condena de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. ordenado en dicho fallo.

4. Por las sumas que se generen por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo conforme al 177 del C.C.A., la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 07 de Noviembre de 2008, intereses, que se causan desde el 08 de Noviembre de 2008 hasta la fecha de inclusión en nómina.

5. Se condene en costas a la parte demandada. [...]"

2. Auto recurrido (06 1-5)

El 12 de agosto de 2021, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cumpliendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió continuar con el trámite procesal correspondiente y por ende estudiar el mandamiento de pago, encontrado que la sentencia cuya ejecución se pretendía y se invocaba como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 7 de noviembre de 2008, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de dieciocho (18) meses para que la entidad procediera con el pago, el que finalizó el 7 de mayo de 2010.

Señaló que una vez se declaró la terminación del proceso de liquidación de CAJANAL EICE (11 de junio de 2013), el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva se empezó a contabilizar desde el 12 de junio de 2013. Entonces, como la presente demanda se presentó el 4 de julio de 2018, concluyó que la misma se encontraba caducada.

Precisó que la Jurisprudencia del Consejo de Estado especificó que la suspensión por el proceso liquidatorio de CAJANAL, afectaba los términos de caducidad y prescripción, más no la exigibilidad de la



obligación, lo que llevó a que se contara el término de caducidad de cinco (5) años, a partir del 12 de junio de 2013 y hasta el 12 de junio de 2018, sin adicionar el término de 18 meses, pues estos ya habían transcurrido.

Por lo anterior, rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

3. Recurso de apelación (07 1-2)

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostuvo que no operó el fenómeno de caducidad, toda vez que, al momento de radicarse la demanda, el 04 de julio de 2018, no se había cumplido los 18 meses de exigibilidad y cinco (5) años de caducidad que indica la norma, atendiendo a que la sentencia que se invoca como título ejecutivo quedo ejecutoriada el *7 de noviembre de 2008*, fecha de la cual se contabilizan los dieciocho (18) meses para que la entidad pagara, cumpliéndose el término el *7 de mayo de 2010*, pero con el proceso liquidatorio de CAJANAL, del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, en dicho término no se cuenta la caducidad.

Manifiesta que, los 18 meses de exigibilidad, solo transcurrieron 7 meses y 5 días, hasta que se inició el proceso liquidatorio de CAJANAL, quedando por cumplir 10 meses y 25 días.

Arguye que, resulta evidente del análisis de la decisión proferida, que el término de los 18 meses de exigibilidad y/o ejecutoria, quedó parcialmente atrapado dentro de los 5 años que se concedieron como periodo muerto por la liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL; situación que no es procedente, pues, los términos deben de computarse de manera individual sin que resulten comprometidos el uno con el otro en el tiempo, pues estaríamos faltando a los postulados legales, procesales y constitucionales.

Alega que, el término se reanudó el 13 de junio de 2018, momento en que se debe de continuar el conteo del término de 18 meses de exigibilidad del pronunciamiento. Por lo tanto, solicitó revocar la providencia recurrida y en consecuencia pidió que se ordene librar mandamiento de pago.



II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver el problema jurídico de la siguiente manera:

- ¿Operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva o, si por el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL existió una suspensión en el término de ejecutabilidad de la sentencia que sirve de título ejecutivo, el cual el *a-quo* no tuvo en cuenta?

2. La caducidad del proceso ejecutivo

Sea lo primero establecer que, en el caso bajo estudio, relacionado con el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva, la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, esto es el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, pues, a pesar de haberse presentado la demanda ejecutiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dado que fue formulada el 20 de junio de 2018², el cómputo de la caducidad debe analizarse a la luz de las reglas procesales sobre tránsito de legislación previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

"[...] Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad [...]" (Subrayado fuera de texto).

² Folio 1.

Según la anterior regla, los términos procesales que hubieren comenzado a correr en vigencia de un estatuto procesal derogado, continuarán rigiéndose por el mismo, como excepción a la regla general, según la cual, las normas de sustanciación o ritualidad contenidas en un nuevo estatuto procesal, por ser de orden público, son de aplicación inmediata. Así entonces, como la sentencia allegada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 4 de diciembre de 2009³ y se hizo exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que, el término de caducidad comenzó a correr en vigencia del código anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, precisado lo anterior, ha de señalarse que *la caducidad* es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción, en procura del respeto de los derechos que el demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado.

Con relación al alcance del fenómeno jurídico de la caducidad, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:⁴

*"[...] En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión [...]**"(Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, el artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha en que empezó a correr el término de caducidad de la demanda de la referencia, establecía:

"[...] Artículo 136. Caducidad de las acciones.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5)

³ Folio 7.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.



años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. [...]”.

Conforme a lo anterior, es claro que, el término de caducidad expira al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutabilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por esta Jurisdicción que, de conformidad con el artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo, era dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la providencia.

En efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sede de acción de tutela, en sentencia del 1° de diciembre de 2016, con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-02732-0, indicó:

"[...] Aclarado lo anterior, la Sala encuentra que el numeral 11 del artículo 136 del C. C.A., dispone que "la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o la prevista por la decisión judicial."

Siendo ello así, se observa que el legislador previó expresamente que la exigibilidad será la señalada en la ley o en la decisión judicial, en consecuencia, el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar judicialmente el pago de las sumas de dinero a las que resultaron condenadas las entidades de derecho público, esto es, una vez transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia (...).

*Lo anterior, permite descartar la vulneración de derecho fundamental alguno, pues como quedó visto en el proveído de segundo grado, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander constató que la sentencia objeto del mandamiento de pago, fue proferida el 12 de junio de 2008 y cobró ejecutoria el 18 de julio de la misma anualidad, por lo que era hasta el 19 de enero de 2010, **transcurridos 18 meses, cuando se hacía exigible la obligación a favor del actor.***

Posteriormente, el interesado contaba con el término de 5 años para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la ejecución de la decisión judicial que le fue favorable, como lo dispone el numeral 11 del artículo 136 antes transcrito, lo cual no ocurrió, pues el señor ALVARO DAVID CONTRERAS, tan solo promovió el mandamiento de pago hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que ya se encontraba caducada la acción ejecutiva, pues



el plazo concluía el 19 de enero de 2015. [...]” (Resaltado fuera del texto)

En suma, de acuerdo con lo antes expuesto, se concluye que en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para dar cumplimiento a la condena.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, dispuso la supresión y liquidación de CAJANAL EICE, proceso que se prolongó hasta el 11 de junio de 2013⁵. Además, en el artículo segundo del decreto *ibídem*, se señaló que, por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, la liquidación se sometería a las normas contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006.

En cuanto a los bienes excluidos de la masa de liquidación, el artículo 14 del Decreto Ley 254 de 2000, consagró:

“[...] Artículo 14. Bienes excluidos de la masa de liquidación. No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma [...]” (Subrayado fuera de texto).

Luego, el Decreto No. 4107 del 2 de noviembre de 2011⁶, en su artículo 64, señaló:

“[...] Artículo 64. Continuidad de actividades de CAJANAL EICE en liquidación. CAJANAL EICE en liquidación continuará realizando las actividades de que trata el artículo 3º del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1º de diciembre de 2012 [...]” (Subrayado fuera de texto).

⁵ A través del Decreto No. 2776 de 2012, fue prorrogado el plazo de liquidación de CAJANAL EICE hasta el 30 de abril de 2013 y, luego, atendiendo la solicitud del Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 0877 de 2013, nuevamente, prorrogó el plazo para su liquidación, hasta el 11 de junio de 2013; fecha en que se extinguió jurídicamente dicha entidad.

⁶ Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.



Ante la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 4269 de 2011⁷, a través del cual distribuyó las competencias entre CAJANAL y la UGPP y, respecto a la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y con el cumplimiento de sentencias condenatorias en materia pensional, dispuso que las mismas se harían por ambas entidades dependiendo de la fecha de solicitud, así: **i) La UGPP** asumiría el trámite de las peticiones presentadas a partir del **8 de noviembre de 2011** y **ii) CAJANAL EICE** en Liquidación, tendría a cargo las solicitudes radicadas con anterioridad a esa fecha.

Así las cosas, habiendo culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, a partir del 12 de junio de 2013, las funciones asignadas a dicha entidad pasaron a ser asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP⁸, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011⁹, que dispone:

“[...] Artículo 2º. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. [...] (Resaltado fuera de texto).

Respecto a la suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva con ocasión del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión

⁷ **Artículo 1º. Distribución de competencias.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

⁸ Creada por la Ley 1151 de 2007 y, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Decreto No. 4107 de 2011, con la competencia para asumir las funciones de CAJANAL EICE, desde el 1º de diciembre de 2012.

⁹ Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se modifica el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.



Social, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en providencia del 30 de junio de 2016, dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, indicó:

“[...] Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹⁰.

*Por el contrario, **la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011**, en tanto que:*

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto¹¹.*
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

*De esta forma, **es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:***

- a- **El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,***

¹⁰ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹¹ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

- b- **Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP [...]**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4. Solución al problema jurídico

Para resolver, se tiene que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el **7 de noviembre de 2008** (01 44) y pudo ser ejecutable dieciocho (18) meses después, es decir, el **7 de mayo de 2010**, según lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., por lo tanto, el término de caducidad de cinco (5) años de la acción, empezó a correr, en principio, desde esta última fecha.

En ese orden, se tiene que la UGPP en la Resolución RDP 030310 del 19 de agosto de 2016 (01 30-34) indicó “[...] Que mediante Resolución No. PAP 29832 del 14 de diciembre de 2010, la extinta Cajanal EICE, dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá Sección Segunda el 23 de octubre de 2008 [...]” y que posteriormente “[...] la interesada por intermedio de apoderado y en escrito de fecha 06 de mayo de 2016, radicado bajo el No. 201650051432612, solicita que se corrija y/o modifique la resolución PAP 029832 del 14 de Diciembre de 2010 [...]” por ello, a través del mencionado acto administrativo¹² se modificó la Resolución PAP 29832 del 14 de diciembre de 2010.

Con la Resolución ADP 006724 del 6 de septiembre de 2017 (01 75-76) la UGPP resolvió “[...] no hay lugar a revocar la resolución No. RDP 30310 del 19 de agosto de 2016 toda vez que con la misma se está dando estricto cumplimiento a una orden judicial [...]”

Mediante la Resolución RDP 016212 del 7 de mayo de 2018 (01 35-42) la UGPP declaró la caducidad de la obligación frente a la primera mesada y la declaró efectiva a partir del 6 de mayo de 2013.

La parte actora alega que, por la liquidación de CAJANAL, deben entenderse interrumpidos los 18 meses para hacer ejecutable la sentencia, esto es desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013. No obstante, se advierte que, la sentencia dictada por el Consejo de Estado¹³ y acogida por esta Sala de Decisión, establece la suspensión

¹² Resolución RDP 030310 del 19 de agosto de 2016

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)



de la caducidad por el término de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y no del término de ejecutabilidad de las sentencias previsto en el artículo 177 del C.C.A., máxime cuando, el artículo 13¹⁴ del CGP prevé que, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Es decir, que la fecha en que vencían los 18 meses no fue prorrogada ni interrumpida, lo que implicaba que, al vencer este término, *prima facie* empezaba contar el término para que se produjera eventualmente la **caducidad**, no obstante, por la liquidación de CAJANAL, se presentó la suspensión de dicho fenómeno hasta el 12 de junio de 2013.

Así las cosas, como las obligaciones derivadas del título ejecutivo se hicieron ejecutables a partir del **7 de mayo de 2010**, justamente durante el periodo de liquidación de CAJANAL, etapa en la cual se entiende suspendido el término de caducidad, entonces, el cómputo de los cinco (5) años inició a partir del **12 de junio de 2013**, día siguiente a la fecha en que finalizó el proceso de liquidación, para vencer el 12 de junio de 2018 y comoquiera que la demanda se radicó el **4 de julio de 2018** (02 1), es evidente, que el término legal para interponerla se encontraba superado.

Por lo anterior, la Sala concluye que operó el fenómeno de la caducidad de la presente acción ejecutiva, razón por la cual se impone confirmar la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se rechazó la demanda ejecutiva por haberse configurado el fenómeno de caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

¹⁴ “[...] **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]”



Radicado: 11001-33-35-024-2018-00258-01
Demandante: María Teresa Buitrago de González

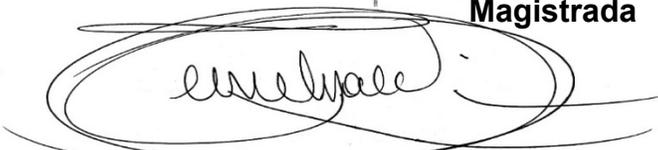
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQbsh3-bRVPrtQzjgBuydoBTtKB5eGkimw90cym-YFkDQ?e=ajWPy2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-026-2018-00165-01
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-026-2018-00165-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ARMANDO SÁNCHEZ PARRA
Tema: Insubsistencia

APELACIÓN AUTO

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., que resolvió negar la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 066039 del 18 de abril de 2013, por medio de la cual, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al señor Armando Sánchez Parra, en cuantía de \$685,620, a partir del 26 de marzo de 2013, conforme a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor Armando Sánchez Parra: **i) Devolver la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de reliquidación a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare la**



nulidad, ii) Reintegrar lo pagado por concepto de retroactivo pensional y iii) Indexar las sumas adeudadas o pagar intereses.

La parte actora solicitó medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los efectos de la Resolución GNR 066039 del 18 de abril de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, arguyendo que, no se tuvo en cuenta que la misma era incompatible con la pensión de jubilación que percibe el señor Armando Sánchez Parra por parte CEMEX COLOMBIA S.A.

2. El auto apelado

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., mediante auto del 29 de marzo de 2022, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo procede bien sea por: (i) violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda, (ii) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o (iii) cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Arguyó que, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, faculta al Juez Contencioso para que desde el primer momento procesal obtenga la percepción de, si existe, la violación, compare el acto administrativo acusado con las normas invocadas que se consideran violadas; así como también a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Indicó que, no había lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución GNR 066039 del 18 de abril de 2013, por medio de la cual se le reconoció y liquidó la pensión de jubilación al demandado, toda vez que, ello vulneraría los derechos fundamentales al señor Armando Sánchez Parra, al mínimo vital y la dignidad humana.

Finalmente, señaló que, *prima facie*, no se pudo comprobar alguna de las causales contempladas en el artículo 231 del CPACA para acceder a la medida cautelar, por lo que resulta necesario agotar toda la actuación ordinaria y una vez se ejerza el control de legalidad del acto enjuiciado, se determinará si se encuentra o no ajustado al ordenamiento jurídico.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación (04.RecReposicionApelacion), solicitando que se



revoque el auto que negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 066039 del 18 de abril de 2013 y, en su lugar, se decrete la misma, al considerar evidentes las irregularidades existentes en dicho acto.

Resaltó que, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, la figura de la suspensión provisional fue modificada, de manera que, para su decreto, ya no requiere que la violación a la norma superior sea *manifiesta o de bulto*, pues, puede darse de la simple confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustento fáctico.

Continuó exponiendo que, en vigencia del CPACA, el Juez Contencioso no se encuentra limitado a que la vulneración de las normas superiores sea evidente, habida cuenta que, se le concede la facultad de efectuar un análisis más interpretativo de las normas que se alegan como violadas.

Afirmó que, el acto enjuiciado concedió un derecho pensional al demandado por fuera de la ley, de forma que atenta contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, genera una afectación significativa al patrimonio público, así como al interés general y un desconocimiento de los principios que rigen la actuación y moralidad administrativa, la defensa del interés general y la igualdad.

4. Traslado del recurso de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el *A-quo*, corrió traslado del recurso de apelación; sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación contra el auto que negó una medida cautelar, de conformidad con el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 066039 del 18 de abril de 2013, a través de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez en favor del señor Armando Sánchez Parra, por ser incompatible con la prestación reconocida por CEMEX COLOMBIA S.A.

3. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en i) **preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; ii) **conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) **anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de iv) **suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.**²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *“[...] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]”*³

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas⁴.

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

³ Idem

⁴ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrandolo en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído más reciente⁵ veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, se dijo:

“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»”.

entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁵ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4. Incompatibilidad pensional

La Constitución Política en su artículo 128 consagra la prohibición expresa de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, reiterando lo contenido en la antigua Constitución de 1886, en los siguientes términos:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 prevé que “las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”.

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88 reiteró la mencionada incompatibilidad así:

“Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.

Paralelamente, el artículo 77 del precitado decreto, consagra las incompatibilidades con el goce de la pensión, así:

“El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales

establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963”.

Luego, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 desarrolló esa prohibición, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1º de abril de 1993,7 al estudiar la exequibilidad del citado artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consideró:

“(…) Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.

(…) Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que

tiene toda persona de desempeñar mas (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas (...)”.

Sobre el alcance del término “asignación” en la misma providencia se expresó:

“(...) comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.” (Subrayado de la Sala).

Por lo expuesto, es claro que existe no sólo la prohibición constitucional de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, sino que, además, se estableció expresamente la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y vejez, previendo que, en caso de presentarse esta situación, el pensionado podría optar por la más conveniente a sus intereses.

En otras palabras, el legislador se ocupó de señalar, la forma en que se debe actuar frente a situaciones de incompatibilidad de pensiones, al disponer que el beneficiario tiene el derecho a escoger cuál de las dos prestaciones conservar, según su conveniencia y, atendiendo al principio laboral de favorabilidad.

5. Caso Concreto.

Descendiendo al *sub examine*, previo a resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente, aportados por la parte demandada:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá – Sala Laboral, en Audiencia Pública de Juzgamiento celebrada el 31 de octubre de 1996, resolvió revocar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 7 de marzo de 1995, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá y, en su lugar, *condenar a INVERSIONES E INDUSTRIAS SAMPER S.A., a pagar al señor ARMANDO SÁNCHEZ PARRA, una pensión sanción a partir del 26 de marzo del año 2.003 y hasta cuando el ISS le conceda la pensión de vejez, para lo cual el empleador seguirá cotizando para dicho riesgo. Esta pensión no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente al momento de su exigibilidad y está sometida a los reajustes de ley.*

A través de la Resolución No. GNR 066039 del 18 de abril de 2013, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor ARMANDO SÁNCHEZ PARRA, en cuantía de \$685.620, a partir del 26 de marzo de 2013, teniendo en cuenta los siguientes tiempos:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INDUSTRIAS E INVER. SAMPER	19850306	19851231	TIEMPO SERVICIO	301
INDUSTRIAS E INVER. SAMPER	19860101	19910813	TIEMPO SERVICIO	2051
P.T.A. LTDA	19920623	19920801	TIEMPO SERVICIO	40
1P.T.A. LTDA	19920801	19930401	TIEMPO SERVICIO	244
EDIMOR LTDA	19940125	19940301	TIEMPO SERVICIO	36
1 INCOEQUIPOS S.A.	19940527	19940812	TIEMPO SERVICIO	78
GARZON PINZON HONORIO	LUIS 19941104	19941231	TIEMPO SERVICIO	58
1 GARZON PINZON HONORIO	LUIS 19950201	19950601	TIEMPO SERVICIO	121
INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPE	19970901	20001231	TIEMPO SERVICIO	1200
CONSORCIO ASOCIACION TECHINT G	20000701	20000708	TIEMPO SERVICIO	8
CONSORCIO ASOCIACION TECHINT G	20000801	20010729	TIEMPO SERVICIO	359
CEMEX COLOMBIA S A	20010101	20021031	TIEMPO SERVICIO	660
CONSORCIO ASOCIACION	20010801	20011130	TIEMPO SERVICIO	120
TECHINT G				
POSTRATAR LTDA	20021001	20021016	TIEMPO SERVICIO	16
POSTRATAR LTDA	20021101	20021215	TIEMPO SERVICIO	45
CEMEX COLOMBIA S A	20030101	20030228	TIEMPO SERVICIO	60
CEMEX COLOMBIA S A	20030401	20081231	TIEMPO SERVICIO	2070
CONSORCIO HIDROTUNELES	20030901	20031031	TIEMPO SERVICIO	60
CONSORCIO HIDROTUNELES	20031201	20040430	TIEMPO SERVICIO	150
CONSORCIO HIDROTUNELES	20040601	20040718	TIEMPO SERVICIO	48
CONSTRUCTORA SUBA S.A.	20041201	20041221	TIEMPO SERVICIO	21
CONSTRUCTORA SUBA S.A.	20050101	20050129	TIEMPO SERVICIO	29
CONSTRUCTORA SUBA S.A.	20050201	20050504	TIEMPO SERVICIO	94
GALVIS FRACASSI SAS	20050501	20050506	TIEMPO SERVICIO	6
GALVIS FRACASSI SAS	20050601	20051205	TIEMPO SERVICIO	185
INDUSTRIAS E INVER. SAMPER	10 DIAS		INTERRUPCION	10
INDUSTRIAS E INVER. SAMPER	14 DIAS		INTERRUPCION	14
INDUSTRIAS E INVER. SAMPER	19 DIAS		INTERRUPCION	19
INDUSTRIAS E INVER. SAMPER	27 DIAS		INTERRUPCION	9
INDUSTRIAS E INVER. SAMPER	4 DIAS		INTERRUPCION	2
INDUSTRIAS E INVER. SAMPER	7 DIAS		INTERRUPCION	7

Una vez examinada tal solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no está debidamente sustentada, pues no se acreditó el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, ni se probó siquiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA. Así mismo, en el breve escrito de sustentación de la solicitud, no se invoca la violación de

norma alguna y el concepto de violación señalado en la demanda, se limita a hacer mención de la Constitución Política y las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, sin explicar la transgresión del acto sobre tales normas, incumpliendo con la carga argumentativa que tiene al elevar la mencionada petición.

Frente a la falencia en la carga argumentativa de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

"La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran inanifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello"⁶

Ahora bien, aún cuando la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 066039 del 18 de abril de 2013, no aportó con la demanda ni con la solicitud de suspensión provisional, los medios de convicción suficientes para determinar que tipo de prestación reconoció CEMEX COLOMBIA S.A. al demandado ni mucho menos los tiempos que utilizó.

En virtud del análisis precedente, no resulta visible en este estadio procesal suspender los efectos de los actos acusados, habida cuenta de que, en desarrollo de un examen primario de incompatibilidad pensional, no se avizora un fundamento fáctico o jurídico claro que demuestre la concurrencia de dos reconocimientos pensionales derivados de la misma causa o el cómputo del mismo tiempo al servicio oficial que pueda implicar una doble erogación del estado.

En suma, se debe probar por qué para el asunto de marras no es posible legalmente el reconocimiento de ambas pensiones, lo cual la entidad demandante no logró demostrar al momento de solicitar la medida cautelar, en principio por la carencia de medios de convicción para tal efecto y en segundo lugar por cuanto tal presupuesto no se extrae de la confrontación del artículo 128 constitucional con los actos demandados, máxime que ni siquiera se aportó, copia de los actos administrativos por medio de los cuales, CEMEX COLOMBIA S.A. efectuó el reconocimiento pensional.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 14 De Febrero De 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, Radicación: 11001 03 24 000 2016 00296 00. 8 Ibidem.



Así las cosas, la Sala considera acertada la decisión del A-quo de negar la suspensión de la Resolución GNR 066039 del 18 de abril de 2013; en consecuencia, se impone confirmar el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., que rechazó parcialmente la demanda respecto de tales actos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

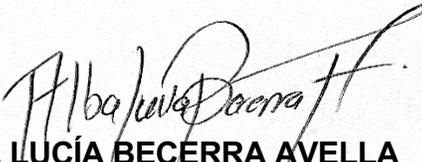
PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

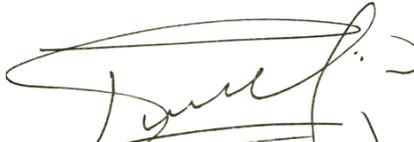
SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWkAbyG4LpEiFW4dg0RaFkBMsX2ycJwOmc5ymloJa72yQ?e=5fKW9V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-030-2021-00012-02
Demandante: Sandra Patricia Castilla Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2021-00012-02
Demandante SANDRA PATRICIA CASTILLA PARRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AGENCIA
DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

Tema: Aclaración de sentencia

AUTO

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial radicado el 18 de mayo de 2022, obrante en el archivo "Solicitud Aclaración Sentencia" folios 1 a 3 del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de aclaración

El 5 de mayo de 2022, la Sala de decisión, profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de la Resolución No. 253 del 21 de septiembre de 2020, que declaró insubsistente el nombramiento de la demandante y, como consecuencia de ello, ordenó reintegrar a la señora Sandra Patricia Castilla Parra al cargo que venía ocupando o en otro de igual o superior categoría, así como al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

2. Solicitud de aclaración

La apoderada de la entidad demandada, solicitó en tiempo, aclaración de la referida sentencia, pues, la considera confusa en el restablecimiento ordenado, relacionado con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante, en tanto que, *le surge la inquietud si tal orden va desde la fecha de desvinculación y hasta la fecha de reintegro o corresponde al valor equivalente a los veinticuatro (24) meses.*

En razón de lo anterior, solicita *aclarar la sentencia del 5 de mayo de 2022, en el sentido de precisar el alcance del restablecimiento del derecho en cuanto al periodo en el que se debe liquidar el pago de todos los salarios o prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer la petición de aclaración, de conformidad con los artículos 125 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la aclaración de sentencias

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la aclaración de la sentencia se da bajo las siguientes circunstancias:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrilla de la Sala)

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción inteligible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. Si no que tiene como finalidad, evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o

sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.¹

3. Caso concreto

Pues bien, en el *sub judice* se observa que, en la sentencia objeto de aclaración, en la parte considerativa, en relación con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir a título de restablecimiento del derecho, se señaló: *frente al período en que debe operar dicho reconocimiento y pago, se debe precisar que este va desde la fecha del retiro de la institución y hasta por el término de veinticuatro (24) meses, conforme a lo indicado en la Sentencia SU-556 de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional (...), más adelante se indicó que en este orden de ideas, la Sala acoge la sentencia SU-556 de 2014, por lo que el pago por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir como consecuencia de la desvinculación ilegal no puede ser superior a veinticuatro (24) meses.*

Así entonces, en la parte resolutive, se dispuso:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la U.A.E. **AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES** reintegrar a la demandante **SANDRA PATRICIA CASTILLA PARRA** al cargo que venía ocupando cuando fue declarada insubsistente o en otro de igual o superior categoría así como al pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la misma, desde la fecha en que fue declarada insubsistente hasta el término de veinticuatro (24) meses, debidamente actualizadas.

En ese orden, la Sala advierte que la sentencia que se solicita aclarar fue clara en señalar que el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir por la demandante, debe ir desde la fecha en que la señora **SANDRA PATRICIA CASTILLA PARRA** fue separada del cargo hasta el momento en que sea reintegrada, sin que tal periodo de tiempo de dichos emolumentos, sea superior al término de 24 meses, como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia a la que se hizo alusión.

De ahí que, en la sentencia objeto de aclaración, se señaló que el pago de tales haberes debía ser desde la fecha en que fue declarada insubsistente y hasta por el término de veinticuatro (24) meses, pues, en caso de que el reintegro de la accionante a la entidad, en cumplimiento de la orden judicial dada en la referida sentencia, supere los 24 meses, los salarios y

¹ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



prestaciones adeudadas, deben comprender y sin superar el máximo de 24 meses.

Por las consideraciones que anteceden, se concluye que no hay lugar a aclarar la providencia del 5 de mayo de 2022, comoquiera que no se observan frases oscuras o contradictorias al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento y, por consiguiente, así se negará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"

RESUELVE

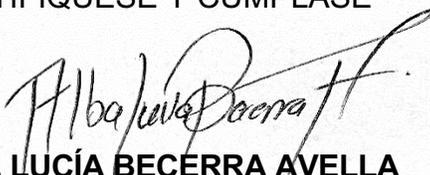
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 5 de mayo de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia del 5 de mayo de 2022.

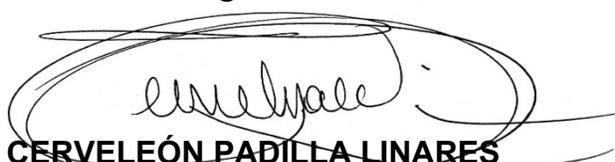
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4T3ow_fPdOgr_hW5trX9wBux123HAKHrDdsUps0KD4hA?e=Wv5ArG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-703-2015-00001-02
Demandante: Guillermo Pardo Bonilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-703-2015-00001-02
Demandante: GUILLERMO PARDO BONILLA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial – liquidación del crédito

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que modificó de oficio la liquidación del crédito.¹

ANTECEDENTES

1. La demanda (03 3-13)

El señor Guillermo Pardo Bonilla, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los intereses moratorios derivados de la condena impuesta mediante sentencia del 19 de agosto de 2010.

2. Auto recurrido (14 1-3)

Mediante auto del 23 de julio de 2020, se modificó la liquidación del

¹ Se advierte que el *a-quo* concedió el recurso de apelación hasta el 17 de febrero de 2022 (35 1-4) y lo remitió a esta Corporación hasta el 22 de abril de 2022 (39 1-2), el cual fue repartido por la Secretaría de esta Subsección el 12 de mayo de 2022 (40 1) e ingresado al Despacho de la suscrita hasta el 18 de mayo de 2022 (41 1)

crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar determinó que la UGPP debía la suma de \$153.944.421,91 por concepto de intereses moratorios, al considerar que la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no había sido desvirtuada y por ende, se acogía la misma.

3. Recurso de apelación (16 1-7)

La UGPP presentó recurso de apelación, en el cual alega que “[...] *los intereses moratorios ascienden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS \$64.999.571,90, conforme se evidencia en la liquidación que antecede, pues: 1: existieron unos períodos en los cuales cesó la causación de los intereses moratorios; y 2: no hay lugar al cálculo de indexación sobre los mismos conforme con la jurisprudencia precitada del Honorable Consejo de Estado, en tanto la indexación y los intereses moratorios corresponden a la misma causa, la cual es la devaluación del dinero, razón por la cual son incompatibles, y una condena a una entidad en ambos aspectos supondría según señala la Alta Corporación un doble pago por la misma causa. [...]*”

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho resolver el problema jurídico que se plantea de la siguiente manera:

1. ¿En esta etapa de liquidación del crédito, es procedente emitir un pronunciamiento sobre unos argumentos que debieron plantearse contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por ser esa actuación, la que determinó los extremos temporales a los cuales se debe ajustar la liquidación del crédito en torno a los intereses moratorios reclamados ejecutivamente?
2. ¿Es procedente estudiar de fondo en segunda instancia, los argumentos de alzada cuando son ajenos al auto recurrido?, puntualmente el Juez de instancia modificó de oficio la liquidación del crédito y ordenó el pago de intereses moratorios y los fundamentos de la oposición van encaminados a discutir la indexación de los intereses moratorios.

2. Primer problema jurídico

2.1 Del proceso ejecutivo y la liquidación del crédito

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o **decisión judicial**. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]”

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso², una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar³:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

² Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

³ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, es oportuno hacer especial énfasis, en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, que determina la etapa para la liquidación del crédito y las costas una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“[...] **Artículo 446.** Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

***PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]”* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al Juez decidir si aprueba las liquidaciones presentadas por las partes o las modifica; de acuerdo con la

obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴:

“[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]”.

A su turno, esa Alta Corporación⁵ en diversas oportunidades ha analizado la disposición citada en párrafos atrás, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento

⁴ Consejo de Estado, radicado: 11001-03-15-000-2008-00720-01, actor, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

de pago se libre en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁶.

- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del C.G.P.), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*⁷.
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁸.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del C.G.P., y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁹.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esa Corporación sostuvo que *«los autos ilegales¹⁰, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹⁰ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"

ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

2.2. Solución al primer problema jurídico

En el presente asunto, la parte ejecutada manifestó que la liquidación efectuada por el *a-quo* no se ajustó a los criterios establecidos en el artículo 192 del CPACA., en cuanto no se contempló la cesación en la causación de los intereses liquidados.

Es evidente que, en lo concerniente al problema jurídico planteado en este proveído, los argumentos planteados por la recurrente pretenden revivir términos o discusiones jurídicas ya dirimidas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al respecto es preciso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado¹² al resolver un asunto con similares contornos fácticos al que aquí se decide, en donde sostuvo lo siguiente:

“[...] Los planteamientos aducidos por la parte ejecutada en el escrito de impugnación pretenden atacar el período de liquidación ya fijado en la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, se quiere desconocer los extremos temporales que ya fueron fijados sobre el reconocimiento de los intereses moratorios, cuando alega que no se tuvieron en cuenta unos presuntos periodos de suspensión.”

En consecuencia, lo que la UGPP señala en el recurso ahora estudiado, tiene que ver con un aspecto que debió ser alegado contra la sentencia anticipada, pues fue en aquella decisión donde se determinó que los intereses moratorios se causaron desde el 6 de octubre de 2007 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título) hasta el 28 de febrero de 2011 (día en que se pagó la condena) y no pretender ahora revivir los términos para impugnar esa providencia y discutir los extremos de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. William Hernández Gómez, Auto del 11 de febrero de 2022, Rad. 250002342000201700001-02 (0234-2022), Ejecutante: Joaquín Conde, Demandada: UGPP.

temporales sobre el reconocimiento de lo reclamado por la ejecutante.

Es necesario resaltar que la UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de manera extemporánea, tal como se advierte en los antecedentes del caso y, era esa etapa judicial, precisamente, en la que la parte podía plantear la discusión sobre los extremos fijados frente a la obligación ejecutada y no proponer aquella situación en este instante, luego de que el asunto ya había sido zanjado en el trámite procesal. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el caso sub examine se observa que el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 9 de marzo de 2015 (04 3-9), libró orden de pago por las siguientes sumas:

“[...] (SIC) a. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (289.930.681) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales aportadas como título base de recaudo. Suma que deberá indexada desde el 1º de diciembre de 2012 [...]”

La UGPP presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión en el cual discutió los extremos temporales relacionados con la causación de intereses (06 67-77), sin embargo, el *a-quo* a través del auto proferido el 29 de marzo de 2016 (06 217-223), indicó que en el recurso solo podía versar respecto a requisitos formales del título, por ello, negó la reposición.

Posteriormente, el *a-quo* dictó sentencia el 12 de julio de 2016 (08 11-27) donde ordenó seguir adelante la ejecución con base en el auto que libró mandamiento de pago y por el mismo valor. Decisión que fue apelada por la UGPP.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 27 de julio de 2018 (12 23-41) confirmó parcialmente la providencia anterior, y, estudió los extremos temporales sobre los cuales debía liquidarse los intereses moratorios y efectuó el correspondiente cálculo, que se transcribe:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuento salud	Subtotal
21/10/10	31/10/10	11	21,32%	0,0530%	\$ 405.129.991,25	\$ 2.360.231,14
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 405.129.991,25	\$ 6.436.994,01
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 405.129.991,25	\$ 6.651.560,47
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 405.129.991,25	\$ 7.240.990,03
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 405.129.991,25	\$ 6.540.249,06
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 405.129.991,25	\$ 7.240.990,03
01/04/11	21/04/11	21	26,54%	0,0645%	\$ 405.129.991,25	\$ 5.487.477,70
22/04/11	30/04/11	9	Interrupción Intereses	Interrupción Intereses	\$ 405.129.991,25	Interrupción Intereses
01/05/11	31/05/11	31			\$ 405.129.991,25	
01/06/11	30/06/11	30			\$ 405.129.991,25	
01/07/11	31/07/11	31			\$ 405.129.991,25	
01/08/11	31/08/11	31			\$ 405.129.991,25	
01/09/11	30/09/11	30			\$ 405.129.991,25	
01/10/11	17/10/11	17			\$ 405.129.991,25	
18/10/11	31/10/11	14	29,09%	0,0700%	\$ 405.129.991,25	\$ 3.968.568,06
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 405.129.991,25	\$ 8.505.365,07
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 405.129.991,25	\$ 8.788.877,24
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 405.129.991,25	\$ 8.998.954,79
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 405.129.991,25	\$ 8.418.377,06
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 405.129.991,25	\$ 8.998.954,79
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 405.129.991,25	\$ 8.938.777,15
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 405.129.991,25	\$ 9.236.736,39
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 405.129.991,25	\$ 8.938.777,15
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 405.129.991,25	\$ 9.370.755,97
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 405.129.991,25	\$ 9.370.755,97
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 405.129.991,25	\$ 9.068.473,52
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 405.129.991,25	\$ 9.382.556,29
Total Intereses						\$ 153.944.421,91

Debe advertirse que, aunque en la providencia de segunda instancia, no se hizo un pronunciamiento expreso respecto a la indexación de intereses moratorios, en el cálculo realizado se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ese momento en ningún momento indexó el monto obtenido, y por ello, debe entenderse que no encontró que había lugar a ello.

En ese orden de ideas, la oportunidad con la que contaba la UGPP para manifestar la disconformidad planteada en el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento era con el escrito de excepciones o en su defecto contra la sentencia que resolviera sobre tal aspecto, lo cual hizo contra el fallo de primera instancia, y dichos reparos se resolvieron por esta Corporación a través de providencia del 27 de julio de 2018.

Ahora bien, el auto apelado, esto es, el que modificó la liquidación del crédito, no efectuó ninguna consideración o adición a lo ya decidido, pues acogió la realizada por el Tribunal, así “[...] se considera que la liquidación efectuada por el ad quem, se impone en el caso particular y es suficiente para resolver la aprobación de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto los valores allí plasmados no fueron desvirtuados y tampoco el resultado se estima contrario a la obligación insoluta derivada del título ejecutivo. [...]” (14 1-3).

Razón por la cual, la suscrita Magistrada acoge el criterio sentado por el Consejo de Estado en el auto del 11 de febrero de 2022, citado en párrafos atrás, en cuando a que la liquidación del crédito obedece a la materialización de lo resuelto en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y por ende la inconformidad expuesta en el escrito de apelación contra el proveído que modificó y aprobó la liquidación del crédito debía circunscribirse al monto que arrojó la misma y no sobre parámetros o extremos temporales de la causación de intereses, ello por cuanto no es posible revivir los términos ya concluidos, salvo que se vislumbre una flagrante vulneración de derechos fundamentales, lo cual no acontece en este asunto.

3. Segundo problema jurídico

3.1. Del recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primer grado, que le permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria¹³. Es entonces, la herramienta procesal que tienen las partes para controvertir las sentencias y algunas providencias interlocutorias dictadas en la primera instancia, a través de cargos o cuestionamientos que se le hacen a su contenido, y que a su vez materializan el principio de la doble instancia.¹⁴

Ahora bien, sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación entre los argumentos esbozados en la alzada con el tema resuelto por el *a-quo*, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“[...] Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la

¹³ Artículo 320 C.G.P.

¹⁴ Artículo 31 Constitución Política.

necesidad de que el recurso de apelación se sustente. La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...]”¹⁵ (Negrilla fuera de texto)

En otra oportunidad, sobre la exigencia procesal de congruencia de la alzada con la decisión dictada en primera instancia y su eficacia procesal, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“[...] Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C.C.A.

(...)

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (...)

Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328).

*Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, **el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.***

En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial. (...)

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada [...]”¹⁶
(Negrilla y subraya fuera de texto)

El criterio descrito ha sido reafirmado por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna No. 0529-15 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en el que se dijo lo siguiente:

“[...] En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(...)

El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas [...]”

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub. “A”, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10).

Nuevamente, el Consejo de Estado reiteró esa posición indicando:¹⁷

“[...] Para la Sala el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el tribunal de primera instancia para acceder a las súplicas de la demandante; y por ende resultan discordantes sus argumentos, porque traen a colación aspectos sustanciales de los que no se ocupó la sentencia de primer grado.

(...)

En consecuencia, y ante la incongruencia del recurso de apelación presentado con lo decidido en la sentencia apelada, la Sala confirmará la sentencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda, sin consideración adicional. [...]”

Igualmente, en una providencia más reciente esa Alta Corporación¹⁸, sostuvo:

“[...] Sobre la apelación fallida.

Si bien esta figura no se encuentra regulada en ninguna norma procesal, sí se ha utilizado jurisprudencialmente cuando los argumentos de reparo que presenta el apelante con respecto a la decisión recurrida no guardan congruencia con lo esbozado por el juez, es decir, las razones que se exponen como reproche frente a la providencia proferida no tienen relación con el tema debatido.

Frente al punto, por parte de esta sección¹⁹ se ha explicado lo siguiente:

«[...] Se debe precisar, a la altura de lo enunciado, que al no respetar el principio de congruencia el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación frente a la sentencia de primera instancia, la apelación es fallida y por consiguiente se tiene por no presentado.

Lo anterior por cuanto el recurso de apelación demarca la competencia del juez de segunda instancia y, por lo mismo, cuando los fundamentos de la apelación son extraños al debate del sub judice por no corresponder a los mismos hechos analizados por el a quo, se entiende como una apelación fallida, según lo ha sostenido el Consejo de Estado²⁰, así:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01914-01(0620-18)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02566-01(3797-17)

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 17 de octubre de 2017, radicado: 19001-23-33-000-2013-00214-01 (1392-2016).

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 25 de mayo de 2006, radicado 15001-23-31-000-2000-02086-01, número interno 2273-2005.

*“[...] En conclusión, se observa que los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustentación del recurso, en verdad, no están dirigidos contra el fondo de la sentencia apelada, por no **corresponder al caso que se juzga, lo cual impide en el fondo desatar la apelación, es decir, ésta resulta fallida porque es imposible confrontar la sentencia con una apelación de la misma que no lo es.***

*Así, **realmente no existe apelación de la sentencia. Y esta situación impide conocer de fondo el caso por la vía de la apelación.** [...]».* (Negrita y cursiva en el texto original).

*Tal como se expuso en la providencia citada, cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, **al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se presenta la apelación fallida, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.***

Lo anterior materializa el debido proceso, teniendo en cuenta que la decisión que debe adoptar el ad quem necesariamente debe guardar congruencia con lo resuelto por el juez de primera instancia, razón por la cual los argumentos que se presenten en el recurso de apelación son los que eventualmente darán lugar a que la providencia sea confirmada, revocada o modificada, según el caso [...].

De las providencias citadas, se extrae que cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se desconoce la congruencia que debe existir entre el recurso y la providencia objeto de este, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.

3.2. Solución al segundo problema jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resalta que el *a-quo* en el auto recurrido modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y determinó que la UGPP debía la suma de \$153.944.421,91 por concepto de intereses moratorios.

La UGPP alegó en el recurso de alzada que, no era procedente indexar los intereses moratorios por cuanto, dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación.

Para el Despacho el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el juzgado de primera instancia para modificar la liquidación del crédito; y por ende resultan discordantes sus argumentos, porque trae a colación aspectos sustanciales de los que no se ocupó la providencia de primer grado, pues, revisado el auto recurrido, en ninguno de sus apartes examinó la posibilidad de indexar los intereses moratorios.

Adicionalmente, el artículo 446 del Código General del Proceso, señala respecto a la liquidación del crédito, que:

“[...] ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Sobre la liquidación del crédito, el Consejo de Estado ha expresado:²¹

“[...] El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago [...]”

Asimismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:²²

“[...] la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya portado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo [...]”

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Exp. 16.868. CP. María Elena Giraldo Gómez

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 8 de septiembre de 2008, radicado: 47001-2331-000-2004-01231-01 (29686) CP Ruth Stella Correa Palacio

En síntesis, lo que correspondía al recurrente -objetante- era probar de manera clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, es decir, alegando que la decisión judicial no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago.

Siendo ello así, el recurso de apelación contra el auto que liquida el crédito, sólo podía asumir como fundamento la objeción realizada y discutir errores en el cálculo de esta, ya que, si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad tiene una base diferente, la misma no tiene vocación de prosperidad por no estar conforme al principio de congruencia.

Por ello, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que se plasmó en párrafos anteriores, como no existen argumentos en la apelación que discutan y lleven al Despacho a revocar la decisión recurrida, sin consideración adicional, se confirmará el auto proferido por el *a-quo* que modificó de oficio la liquidación del crédito.

4. Cuestión accesoria

Como da cuenta el recuento procesal hecho previamente, el recurso de apelación fue recibido por correo electrónico el el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (18 2), y concedido por esa Unidad Judicial solo hasta el 17 de febrero de 2022 (35 1-4), es decir, se presentó un retardo de **un (1) año, seis (6) meses y catorce (14) días aproximadamente**, por lo que es claro que la actuación del *a-quo* no se aviene a una debida y diligente administración de justicia.

Razón por la cual, se exhortará Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas pertinentes a fin de darle trámite oportuno a todos los memoriales presentados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

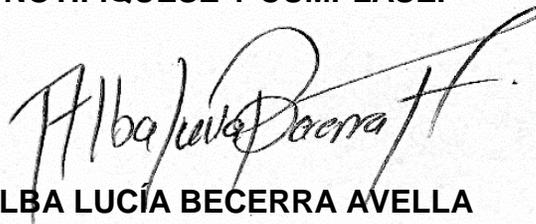
– Sección Segunda, que modificó de ofició la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas pertinentes a fin de darle trámite oportuno a todos los memoriales presentados.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et4ecvmLP3ZMoE7Y0iFIW2cB_g4MgY3EY_2-qC0jhR-5Uw?e=S9feEq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88119a1b6fccff6780ec43e169f5e4a934e9a469247ab56bad0bb00d64c2e8b3**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2013-05202-00
Demandante: Julio Ernesto Cárdenas Pulgarín

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-05202-00
Demandante: JULIO ERNESTO CÁRDENAS PULGARÍN
Demandada: HOSPITAL DE MEISSEN –NIVEL II E.S.E.

Tema: Prestaciones Sociales –Contrato realidad

AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 10 de julio de 2014 (fls.364 a 382), esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al Hospital Meissen Nivel II E.S.E., bajo las siguientes consideraciones:

"[...] En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 366 del C.G.P, con lo que se acogió el en el ámbito del contencioso administrativo, el régimen objetivo de condena en costas allí previsto.

Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido, Hospital Meissen E.S.E, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de ESTE Tribunal, a favor del demandante y; en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme a los criterios fijados numeral 3.1.2, Título Tercero, del acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]"

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" el 6 de julio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fl.587):



Radicado: 25000-2342-000-2013-05202-00
Demandante: Julio Ernesto Cárdenas Pulgarín

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 5% de las pretensiones	$\frac{\$78.950.007 \times 5}{100}$ =\$3.947.500,35
Gastos Comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos Comprobados a favor de la Rama Judicial	\$ 31.250
TOTAL	\$ 4'028.750,35

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 587 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

¹ [...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

² [...] ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c13aeba4b7a9d0d9eb22eb1afe29398fa150ec396ec7367ae3c2f7153260d1**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-02602-00
Demandante: Héctor Julio Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02602-00
Demandante: HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reconocimiento de pensión

AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 9 de mayo de 2017 (fls.157 a 176), esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la UGPP, bajo las siguientes consideraciones:

"[...] respecto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la UGPP, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección "D" de Tribunal, a favor del señor Héctor Julio Rodríguez, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a los criterios fijados en el Artículo 5 "De los procesos declarativos – en primera instancia" del Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]"



Radicado: 25000-2342-000-2015-02602-00
Demandante: Héctor julio Rodríguez

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" el 6 de julio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fl.295):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 2% de las pretensiones	$\$39.207.137 \times 2$ 100 = \$784.142,74
Gastos Comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos Comprobados a favor de la Rama Judicial	\$ 9.900
TOTAL	\$ 844.042,74

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 295 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

¹ [...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

² [...] ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605c26ee98a74754bd1cc833736e77ef9509e8a7b490f105ab076d3387fa499**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-01091-00
Demandante: MYRIAM CABALLERO MATIZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión

AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 2 de marzo de 2017 (fl.97 a 110), esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a Colpensiones, bajo las siguientes consideraciones:

[...]

En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección D, a favor de la señora Myriam Caballero Matiz, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]



Radicado: 25000-2342-000-2016-01091-00
Demandante: Myriam Caballero Matiz

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” el 29 de junio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fl.153):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 2% de las pretensiones	$\$45.204.754,25 \times 2$ 100 =\$904.095,08
Gastos Comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos Comprobados a favor de la Rama Judicial	\$ 2.400
TOTAL	\$ 956.495,08

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 153 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

¹ [...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

² [...] ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee91c73aab77c0987db7187e4bea3c115528ae9a6ee3a4eb5141205468f916**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01660-00

Demandante: Segunda Silenia Lara Perea

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01660-00
Demandante: SEGUNDA SILENIA LARA PEREA
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Pensión gracia

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2022, el Dr. Israel Soler Pedroza, remitió el presente proceso al Despacho 009 “[...] *Por haber sido derrotado el proyecto de sentencia elaborado por el suscrito [...]*” (21 1)

El 9 de junio de 2022, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda (24 1-32).

El 22 de junio año en curso, el apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación contra la decisión anterior. (28 1-5)

El 13 de julio de 2022, ingresó el presente proceso al Despacho de la suscrita con informe secretarial que cita “[...] *VENCIDO EL TERMINÓ Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA,*



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01660-00

Demandante: Segunda Silenia Lara Perea

EXPEDIENTE DIGITAL, CON RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA. PARA PROVEER [...]” (29 1)

CONSIDERACIONES

El Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*” proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, preceptúa en el inciso final del artículo 9º, que:

*“[...] Artículo 9º. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION. (...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno, y aquél salvará el voto **sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.** [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, cuando en una Sala, la mayoría de los magistrados estén en contra de la decisión allegada por el ponente¹, este deberá enviar el expediente al siguiente en turno para su proyección, pero el ponente primigenio siempre tendrá competencia para los demás trámites que deban darse al respectivo proceso, es decir, el funcionario que reciba el nuevo expediente únicamente posee competencia para pronunciarse sobre la decisión derrotada, ya que los gestiones posteriores son del togado quien recibió el expediente por reparto.

Por ello, de la norma transliterada, resulta procedente remitir el expediente al Despacho del Dr. Israel Soler Pedroza, pues, la competencia radica en cabeza del citado ponente para resolver y realizar las gestiones que considere

¹ Entiéndase proyecto como “[...] los escritos de proyecto de fallo, como su nombre lo indica, son simples borradores, bosquejos, esbozos o referentes de trabajo en los que el Consejero ponente somete a estudio y análisis de la Corporación unos criterios, opiniones, puntos de vista y evaluaciones jurídicas propias de su autor sobre la posible solución del negocio para la futura adopción de la decisión judicial, pero que, por su naturaleza transitoria, son susceptibles de modificaciones, cambios o transformaciones durante el estudio y las deliberaciones que realiza la Sala para reflejar el consenso o parecer de la mayoría de los integrantes de la Corporación en torno a la decisión colegiada y definitiva que habrá de producirse, como resultado de las observaciones y opiniones de los demás Consejeros y, por lo mismo, pueden ser derrotados o acogidos [...]” ver: Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D. C., 24 de junio de 2008. Proceso: 11001-03-15-000-2007-00581-00



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01660-00

Demandante: Segunda Silenia Lara Perea

pertinentes sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

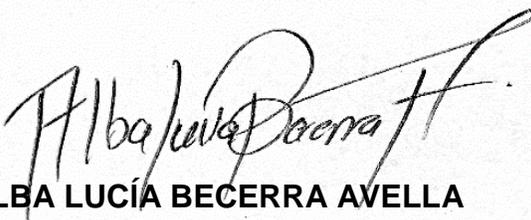
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es el competente para resolver respecto al trámite del recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias al Despacho del Dr. Israel Soler Pedroza, Magistrado de la Sección Segunda-Subsección D de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmoIGuH_N6FAtoqXmfpODcwBytd6xiVTUuHE4SV2DXr81A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e533031784abbe657ace13b6625026806496e645856aa23882d734bd015466**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Demandada: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN

Tema: Cumplimiento de decisión judicial – costas procesales

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente en etapa de liquidación del crédito, se observa que el presente asunto debe ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria - Civil, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo, solicitó librar mandamiento de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por las siguientes sumas:

“[...] 1. Un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) por concepto de costas, que para tal efecto se incluyeron como agencias en derecho y así liquidadas en auto de liquidación de costas de fecha 29 de febrero de 2016.

2. Y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por los intereses legales sobre la suma señalada en el numeral anterior, desde la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, desde el 29 de febrero de 2016 y hasta cuando se verifique su pago. [...]”

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017 (05 1-4), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la señora Graciela Villamizar Mogollón, por valor de **i) \$1.288.700**, por concepto de costas, y **ii)**



\$596.641,89, por intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia allegada como título de recaudo ejecutivo.

A través de auto del 1º de febrero de 2018 (03 10) se decretó el embargo del inmueble ubicado Calle 104 N° 17-76, apartamento 101, Edificio Nueva América identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20145104, propiedad de la señora Graciela Villamizar Mogollón, según certificado de Tradición y Libertad.

Una vez realizada la gestión de notificación personal, se efectuó la publicación en legal forma según el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el emplazamiento de la señora Graciela Villamizar Mogollón, y teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo de la norma ibidem, se procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a dos (2) curadores ad-lítem, a efectos de que ejerzan su representación judicial

El 22 de julio de 2020, se dictó auto, nombrando curador ad litem, posesionándose la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcía el día 23 de octubre de 2020 (13 1) y entregándosele copia electrónica del expediente el día 26 de mayo de 2021 (16 1), sin que a la fecha contestara la demanda ejecutiva.

El 27 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de \$1.288.700 por concepto de costas, conforme a la liquidación elaborada por la Secretaría General del Consejo de Estado y \$596.641,89 por concepto intereses moratorios. (17 1-9)

El 15 de febrero de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó por la suma de \$1.288.700 por concepto de costas y 1.964.516,77 por intereses moratorios. (46 1-11)

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021¹, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una

¹ Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*“[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*

(...)

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. [...]*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado:³

“[...] Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)



consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

En conclusión: *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia. [...]*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que esta jurisdicción no es competente para conocer la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas, “[...] De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción. [...]”

Razón por la cual, se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en aplicación a los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ y del Consejo de Estado, quienes establecieron la regla para el trámite de la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de este asunto instaurado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en contra de la señora Graciela Villamizar Mogollón.

⁴ Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de la Subsección, **SE REMITA** el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cdb12e6bda8d1e18bada5b3e8f1af17e0ad0601a004686a156fde3238184c8**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Tema: Reajuste e incremento salarial

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 1º de junio de 2022, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido (35 1-9)

Mediante auto del 1º de julio de 2022, se prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, se incorporaron como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, se negaron las prueba pedidas por la parte demandante y se fijó el litigio, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A del CPACA

2. Recurso de reposición (37 2-5)

La parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

Indicó, respecto a las pruebas que las enlistadas en el punto ii) de los literales a) y b), d), e) y f), que lo pedido consiste en una prueba por informe prevista en el artículo 275 del CGP, la cual no está sujeta al requisito señalado en el artículo 173 ibidem, esto es petición de manera previa, de la información objeto de esta prueba. Adicionalmente, refiere que los multiplicadores de vida pedidos son internaciones, y, por lo tanto, no es un hecho notorio.

Manifiesta que, en las pruebas de los literales d), e) y f) del punto ii), resulta válido solicitar la presentación de informes para probar los hechos “discriminatorios en contra de los derechos laborales”. Asimismo, indica que la prueba del literal f) esto es, estudio técnico es un hecho sobreviniente y de importancia para el proceso, y al guardar relación con el litigio lo aporta como prueba con el recurso

Por otra parte, recurre la fijación del litigio respecto al problema número dos, el cual considera que es necesario modificarlo para quedar así “[...] *¿Debe reconocérsele a la parte demandante el incremento en la prima especial, tal como lo prevé el Decreto 2348 de 2014, en el mismo porcentaje previsto para el incremento de los salarios y prestaciones de los demás servidores públicos del Estado, para el año 2015, en 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%?* [...]”

Como consecuencia de lo anterior, solicita, se reponga la decisión de prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, y en su lugar se cite a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, con el objeto de que se decreten y se practiquen las pruebas pedidas.

3. Pronunciamiento respecto al recurso (39 3-7)

El apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores recorrió el traslado del recurso de reposición, en subsidio el de apelación, y manifestó:

Respecto a las pruebas considera que la decisión de este Despacho “[...] *se encuentra ajustada a derecho puesto que, si bien es cierto, el artículo 275 del C.G.P, permite la solicitud de informes a entidades públicas, dicha petición debe adaptarse a las reglas ahí señaladas, consistente en realizar la solicitud con base a una carga argumentativa sólida con el fin de indicar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba argumentación que no se encuentra dentro de la solicitud, puesto que los informes no buscan demostrar nada nuevo dentro del proceso, ya que mediante las certificaciones aportadas por la entidad que represento, con la contestación*



de la demanda, resulta ser suficiente para efectuar la respectiva valoración probatoria [...]” y en consecuencia solicita se niegue el recurso de reposición respecto al decreto de pruebas

Con relación a la fijación del litigio, señala que efectivamente debe reformularse, por cuanto, el actor busca la reliquidación de la prima especial y no el reconocimiento tal y como lo planteó el despacho.

Señaló que se opone a la solicitud de no prescindir de la audiencia inicial, pues, “[...] para el caso concreto, no existen pruebas por decretar ni practicar y el presente asunto es de puro derecho, por lo anterior no existe ningún argumento o motivo para reponer dicha decisión. [...]”

Finalmente, solicita corregir el error de palabras que aparece en la parte motiva del auto, en el que indica que la entidad no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior, la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318, inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

*“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lite* se tiene que el auto del 1º de junio de 2022, fue notificado el 2 de junio de 2022 (36 1-5) a través de correo electrónico para



notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 9 de junio de esta anualidad, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 6 de junio del año avante (37 1), es decir, dentro del término señalado en la Ley.

2. Del recurso de reposición

La parte demandante interpone recurso de reposición con la finalidad de que se modifique la decisión respecto a **i)** las pruebas negadas y **ii)** la fijación del litigio **iii)** corregir la anotación de que la entidad no contestó la demanda. En ese sentido, procede el Despacho a resolver los argumentos planteados, así:

2.1. Decisión sobre las pruebas:

A. Pruebas de la parte demandante

La parte demandante solicitó con la demanda que se le ordene al Ministerio de Relaciones exteriores allegar **i)** la “*hoja de vida*” del demandante y **ii)** se declare una “*prueba de informe*” de: **a)** los certificados de los multiplicadores de los costos de vida establecidos por la ONU, **b)** certificados de los multiplicadores de los costos de vida para la “*ciudad capital del respectivo país*”, **c)** certificar el valor de prima de costo de vida pagado al señor Elías Ancizar Silva Robayo durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior, **d)** Informe si existió apropiación presupuestal por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de reajustar la asignación básica y prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018; **e)** informe si las entidades de control como la Procuraduría General de la Nación o Contraloría General de la Nación, a la fecha de presentación de esta demanda, adelantó investigación disciplinaria alguna en contra de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y prima especial revista en el Decreto 2348 de 2014 y **f)** estudio técnico avalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que soportaba la viabilidad presupuestal del Decreto 2348 de 2014.

El Despacho negó las pruebas anteriores, y el recurrente presentó recurso únicamente respecto a los enlistados en el punto **ii)**.

En ese sentido, para resolver se hará el análisis de las pruebas de la misma forma que se hizo en el auto del 1º de junio de 2022 y por el



recurrente en su escrito de reposición, es así como, respecto de los certificados de multiplicadores del costo de vida enlistados en el punto **ii)** de los literales **a)** y **b)**.

En la providencia recurrida se indicó que estos se negaban habida cuenta que conforme a los preceptos del artículo 167 del C.G.P., los hechos notorios no requieren prueba y en virtud del artículo 180 ídem todos los indicadores económicos se consideran hechos notorios. Empero, el recurrente afirma que esta norma únicamente es aplicable a los indicadores nacionales y no los internacionales, como ocurre en este asunto.

Efectivamente, le asiste razón cuando indica que el artículo 180 del CPG únicamente se refiere a indicadores económicos nacionales, no obstante, los multiplicadores de costo de vida que se encuentran en la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino" o "*Consolidated Circular of Adjustment by Destination*", son publicadas en la página web de las Naciones Unidas, los cuales como ejemplo se citan:¹

AÑO	LINK CIRCULAR
2019	https://icsc.un.org/Home/GetDataFile/6100
2018	https://icsc.un.org/Home/GetDataFile/5506
2017	https://icsc.un.org/Home/GetDataFile/5032
2016	https://icsc.un.org/Home/GetDataFile/4922
2015	https://icsc.un.org/Home/GetDataFile/4737
2014	https://icsc.un.org/Home/GetDataFile/4736
2013	https://icsc.un.org/Home/GetDataFile/4108
2012	https://icsc.un.org/Home/GetDataFile/4107

Lo anterior, implica que es innecesario decretar una prueba que puede ser consultada directamente por cualquier persona vía internet y las cuales, según los Decretos que establecen la prima de Costo de Vida indican, debe reconocerse teniendo en cuenta "[...] los Multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino". [...]". Razón por la cual, no se repone en este aspecto la decisión y se mantiene la negativa de la prueba tendiente a decretar los multiplicadores de costo de vida, máxime que al tener la facilidad de consulta por cualquier persona se convierten en hechos notorios².

Con relación a las documentales referidas en los literales **d)**, **e)**, que fueron negados por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 173

¹ <https://icsc.un.org/Home/DataPostAdjustment?r=005848086>

² Ver Corte Constitucional Auto 035 de 1997 "[...] Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. [...]"

del Código General del Proceso, que señala “[...] *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. [...]*”. El recurrente afirma que dicha exigencia no es aplicable a las pruebas por informe. Sobre este, el Despacho advierte que el reparo carece de argumentación, pues, se queda simplemente en la mera afirmación.

Sin embargo, para resolver se indica que, el inciso segundo del artículo 275 del CGP señala “[...] **Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse. [...]**” es decir, puede elevarse petición previa al proceso con el fin de obtenerla, lo que al leerse en conjunto con los artículos 78³ numeral 10 y 173⁴ ibidem, implica que el juez para ordenar la práctica de la prueba por informe, como ocurre en este caso, debió la parte actora por medio de derecho de petición, tratar de conseguirla a través de derecho de petición, lo cual no aconteció.

Asimismo, es necesario precisar que al hacer una lectura atenta del artículo 173 ídem, es claro que el legislador no hizo distinción o indicó alguna excepción a la regla allí fijada, máxime cuando esta norma refiere a las oportunidades probatorias y a todas las pruebas, lo que implica que es un requisito sin el cual no *-sine qua non-*, puede el juez decretar ya sea prueba documental o como en este caso por informe.

En ese sentido, dado que, la parte actora no peticionó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores tales documentos, ni probó haberlo hecho, no hay lugar a decretar en sede judicial las pruebas pedidas, lo que fuerza confirmar su rechazo.

Finalmente, con relación a la prueba del literal **f)** la parte actora alega que, esta no fue pedida por cuando es un hecho sobreviniente, sobre esto, el Despacho se permite indicar que, los “*hechos sobrevinientes*”⁵

³ “[...] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]”

⁴ “[...] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** (...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. [...]*”

⁵ Sobre el particular, puede consultarse a HITTERS, Juan Manuel. «*Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos*». En «<http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=28916&n=hechos-unificado%5B1%5D.pdf>». También a: DE LOS SANTOS. Mabel Alicia. «*Condiciones para la admisibilidad del hecho sobreviniente en el proceso civil*». 2012. En «<http://cporesolucionesjudiciales.blogspot.com.co/2012/09/condiciones-para-la-admisibilidad-del.html>».

o “*factum superviens*” son aquellos acontecimientos que tienen la suficiente fuerza para influir en la decisión, pues son “*hechos constitutivos, modificativos o extintivos*” del derecho sustancial en discusión que se generan de manera posterior.⁶

Sin embargo, el apoderado actor, no explica las razones por las cuales dicha prueba es sobreviniente, además no podría dársele esa categoría por cuanto fue pedida con el escrito original de la demanda (02 35), lo que implica que, ya tenía conocimiento de lo que quería demostrar con aquella prueba y, aun así, no cumplió con el requisito previsto en el artículo 173 del CGP, por lo tanto, no hay lugar a reponer la negativa de la práctica de dicha prueba.

Ahora bien, el apoderado actor con el recurso allegó dicha prueba y solicita que sea incorporada al proceso “[...] *dado que guarda relación con la fijación del litigio y el cual aporto con el presente recurso, que puede ser incorporado al proceso y puesto en conocimiento de la parte demandada, para garantizar su debido proceso. [...]*”

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“[...] ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritos a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. [...]”

En consecuencia, ya que el informe técnico allegado por la parte actora se hizo por fuera de las oportunidades probatorias previstas en la Ley, esta se negará por extemporánea.

También, se puede consultar: DÍAZ, Clemente A., con cita de MORELLO, A. M., «*Hechos que consolidan o extinguen los derechos litigiosos durante el desarrollo del proceso: sus efectos en la sentencia.*». También: FENOCHIETTO, Carlos E., «*Los hechos sobrevinientes y su influencia en la sentencia*», Astrea, 1999. También: RANDICH MONTALDI, Gustavo E. «*Cuestiones entorno al principio de congruencia y al objeto del proceso civil mendocino (virtual y actual)*». LL. Gran Cuyo 2007 (noviembre), 999.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001--31-33-000-2013-00041-01 (4226-17)

B. Prueba de oficio

Observa el Despacho que, en el proceso de la referencia, resulta necesario decretar pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

“[...] ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. [...]”

Razón por la cual, se decreta como prueba de Oficio el “ESTUDIO TÉCNICO MODIFICACIÓN RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR” obrante en el archivo 37 de las páginas 8 a 24 del expediente digital el cual, será valorado en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2. De la fijación del litigio

En el auto del 1º de julio de 2022 se fijó como segundo problema jurídico el siguiente: *“[...] ¿Debe reconocérsele a la parte demandante la prima especial por hacer parte de aquellos funcionarios que prestan sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, tal como lo prevé el Decreto 2348 de 2014? [...]”*

Revisada la demanda (15 9) se observa que, la pretensión relativa a la prima especial es *“[...] “4. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer y pagar el incremento de la prima especial de mi representado prevista en el Decreto 2348 de 2014, así: para el año 2015, 4.66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%”. [...]”*

En consecuencia, le asiste razón a la parte actora en cuanto lo pedido es el reajuste de la prima de especial y no el reconocimiento tal y como fue planteado, por ese motivo se repondrá la decisión, lo que conlleva a que el segundo problema jurídico quedará así:

2. ¿Debe reconocérsele a la parte demandante el incremento en la prima especial, tal como lo prevé el Decreto 2348 de



2014, en el mismo porcentaje previsto para el incremento de los salarios y prestaciones de los demás servidores públicos del Estado, para el año 2015, en 4,66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%?

3. Del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en el efecto devolutivo⁷.

4. Cuestión adicional

El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la corrección de la providencia del 1º de julio de 2022, pues, en la parte motiva del auto, se indica que la entidad no contestó la demanda.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“[...] **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]”* (Negrilla fuera del texto original).

⁷ Ver: Parágrafo 1º art. 243 CPACA. “[...]El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** [...]” Inciso 4º numeral 3º art. 323 CGP “[...] La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. [...]”



De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Despacho en el auto del 1º de junio de 2022 en la parte motiva señaló “[...] se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, **la parte demandada no contestó la demanda** y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda [...]” sin embargo, se advierte que se cometió un error, por cuanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores si contestó la demanda, la cual obra en el archivo 20 páginas 4 a 57 del expediente digital y en la misma providencia que se corregirá se tuvieron como presentadas en término las pruebas allegadas con la contestación de la demandada.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, el Despacho procederá a la corrección, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la providencia y su parte resolutive, en el entendido que el Ministerio de Relaciones Exteriores **SI** contestó la demanda.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 1º de junio de 2022, respecto a la fijación del litigio, justamente con relación al segundo problema jurídico planteado, el cual quedará así:

2. ¿Debe reconocérsele a la parte demandante el incremento en la prima especial, tal como lo prevé el Decreto 2348 de 2014, en el mismo porcentaje previsto para el incremento de los salarios y prestaciones de los demás servidores públicos del Estado, para el año 2015, en 4,66%; para el año 2016, en un 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019, en un 4,5%?

Con relación a los demás puntos recurridos, **CONFIRMAR** el auto del 1º de junio de 2022.



Radicación: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

SEGUNDO: NEGAR por extemporánea la prueba pedida y allegada por la parte actora, relacionada con el estudio técnico.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO el “ESTUDIO TÉCNICO MODIFICACIÓN RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR” obrante en el archivo 37 de las páginas 8 a 24 del expediente digital.

CUARTO: CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en el auto del 1º de junio de 2022 dictado por este Despacho, en el entendido que el Ministerio de Relaciones Exteriores **SI** contestó la demanda.

QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 1º de junio de 2022 que, entre otras, negó la práctica de pruebas pedidas por el accionante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al ordinal cuarto del auto del 1º de junio de 2022, correspondiente al traslado de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además, la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_sCa53iXtGqUydYDY6iw4BfWLYy7_1fqbisHBBuicyCQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd0a4512183fb2d1d74f70bcb3ae5f8508650c7016356a1609dc4c3cd11dff**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00311-00

Demandante: FOMAG

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00311-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandada: MELBA CATALINA BARRAGÁN DE GÓMEZ
Tema: Costas procesales en cumplimiento de sentencia
judicial

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente en etapa previa a ordenar seguir adelante con la ejecución, se observa que el presente asunto debe ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria - Civil, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

"[...] 1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de \$828.116.

2. Que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo. [...]"

Pidió condenar en costas a la entidad ejecutada.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00311-00

Demandante: FOMAG

Mediante auto del 3 de mayo de 2022 (06 1-7), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la señora Melba Catalina Barragán de Gómez, por valor de **i) \$828.116**, por concepto de costas, y **ii) \$6.166**, por intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia allegada como título de recaudo ejecutivo.

En virtud del artículo 199 del CPACA, el 16 de mayo de 2022 (07 7) se realizó la notificación personal “[...] *al canal digital informado en la demanda [...]*”, de la cual hay acuse de recibido, que se transcribe:

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00311-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 16/05/2022 8:18 PM

Para:

• melbacbarragan@hotmail.com <melbacbarragan@hotmail.com>

Your message has been delivered to the following recipients:

melbacbarragan@hotmail.com

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00311-00

Una vez vencido el término previsto en la Ley para que la señora Barragán de Gómez, presentará contestación a la demanda ejecutiva, se observa que a la fecha no presentó ninguna consideración, excepción o prueba.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021¹, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*“[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la*

¹ Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

*jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*

(...)

*28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. [...]*"

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado:³

"[...] Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)



En conclusión: *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia. [...]*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que esta jurisdicción no es competente para conocer la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas, “[...] De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción. [...]”

Razón por la cual, se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en aplicación a los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ y del Consejo de Estado, quienes establecieron la regla para el trámite de la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de este asunto instaurado por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Melba Catalina Barragán de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de la Subsección, **SE REMITA** el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

⁴ Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00311-00

Demandante: FOMAG

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a392525211d705bdc76530026a9150f13997e66c389629e449fa9d80a838310**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 1-4)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*"[...] PRIMERA. - Por concepto de mesadas atrasadas y/o retroactivo, desde el día 01/10/2013 hasta el día 20/08/2021, sin indexar **Dos Mil Nueve Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos M/Cte (\$2.009.163.461)***

***SEGUNDA.** - Por concepto de indexación, de acuerdo con el comportamiento de la mesada pensional y efectuando la actualización de la diferencia a pagar, mediante lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., donde $R = R.H. \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$*

*Corresponde a la suma de **Cuatrocientos Tres Millones Ciento Catorce Mil Quinientos Treinta y Un Pesos M/cte (\$403.114.531)**; por lo tanto, las mesadas atrasadas y/o retroactivo debidamente indexadas, señaladas en el artículo anterior, asciende a la suma total de **Dos Mil Cuatrocientos***



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

Doce Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos M/Cte (\$2.412,277.992)

TERCERA. - Ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del día de ejecutoria de la Sentencia es decir el 12 de agosto de 2020, hasta el vencimiento de los 10 meses para iniciar el cobro por vía ejecutiva, de conformidad con el artículo 195 No. 4 del C.P.A.C.A., es decir hasta el 12 de junio de 2021, cuyo valor debe ser liquidado.

CUARTO. - Ordenar el pago de los intereses Moratorios, después de cumplidos los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia (12-06-2021), suma que asciende a **Cuatrocientos Cuarenta y Dos Millones Novecientos Seis Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos M/cte (\$442.906.965)**, valor liquidado hasta febrero de 2022 y se deberá actualizar hasta el día en que efectivamente se realice el pago.

QUINTO. - De haber lugar a las costas del proceso, que se condene a las mismas. [...]"

2. Reforma a la demanda (03 4-8)

Luego de haber presentado escrito contentivo de la demanda ejecutiva, el ejecutante presentó memorial reformando la misma y para ello, modificó las pretensiones así:

[...] PRIMERA. - Por concepto de saldo de las mesadas atrasadas y/o retroactivo, indexación e intereses, previo descuento de salud, Ley 100/1993, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (\$843'483.148)**

SEGUNDA - Por concepto de intereses moratorios, la suma que resultare liquidada desde el día 10 de marzo de 2022, (fecha de consignación por Fonprecon), hasta la fecha, en que efectivamente se realice el reconocimiento y pago del saldo adeudado, respecto del valor pendiente de pago.

TERCERA -Que se condene en costas del proceso [...]"

Lo anterior, teniendo en cuenta que, Fonprecon efectuó el pago por \$1.988.210.181 pesos, lo que para la parte actora genera un saldo insoluto de \$843.483.148 pesos, por cuanto la entidad ejecutada debía pagar \$2.230.824.681.

Indica que, Fonprecon no tomó la fecha correcta de ejecutoria, la cual corresponde al 12 de marzo de 2020 y no la utilizada 11 de marzo de 2021, lo que afecta la liquidación.



2. Auto recurrido (06 1-14)

Mediante auto del 22 de junio de 2022 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora María Lucila Milán Lozano por la suma de 312.361.398,63 por concepto de intereses moratorios.

3. Recurso de reposición (08 3-8)

La apoderada del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República señaló que existe un yerro en la fecha de ejecutoria tomada por el Despacho, por cuanto, no cobró ejecutoria el 13 de agosto de 2020, sino el 11 de marzo de 2021, cuando quedó en firme la decisión que resolvió la solicitud de aclaración de sentencia tal y como lo prevé el artículo 302 del CGP y, en consecuencia, no hay intereses moratorios adeudados y debe terminarse el proceso.

4. Pronunciamiento del ejecutante frente al recurso de reposición (11 2-4)

El apoderado de la parte ejecutante alega que debe confirmarse el mandamiento de pago, por cuanto, en el expediente obra la constancia con la fecha de ejecutoria suscrita por el Oficial Mayor con funciones de Secretario de la Subsección D.

Indica que como la solicitud de aclaración fue rechazada, la ejecutoria de la Sentencia no podía ser afectada por esa circunstancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]*”

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:



“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

El auto del 22 de junio de 2022 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 23 de junio del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 1º de julio de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte ejecutada allegó el recurso el 28 de junio de 2022, por ello fue incoado en el término establecido en la norma.

1.1. Del recurso de reposición.

La apoderada del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República señaló que existe un error en la fecha de ejecutoria de la sentencia tomada por el Despacho para librar mandamiento de pago.

El artículo 430 inciso 2º del C.G.P., prevé que: *“[...] Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.[...]”*

El artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo, dice:

“[...] Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

la ley a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]"

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo. Los primeros se desprenden de la definición al señalar que son aquellos “[...] documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este¹ [...]”² y los segundos, se refieren a las características de las obligaciones ejecutables “[...] que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero [...]”^{3, 4}

Esto quiere decir, que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente se puede alegar circunstancias como la procedencia, origen o naturaleza del título ejecutivo, sin que se pueda entrar en escenarios diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo pueden discutirse las cuestiones de forma del título ejecutivo, tal y como acontece en este asunto, pues, el error alegado, aunque deriva en el fondo, ya que de llegar a tener razón la entidad ejecutada modificaría el valor a cobrar, este tiene que ver con los datos recogidos del título, por lo que deberá revisarse los argumentos del escrito de reposición.

Para resolver se tiene que, la decisión judicial proferida el 28 de septiembre de 2017, que sirve como base de recaudo, resolvió: (01 5-35)

*“[...] **SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República o reconocer la sustitución de la pensión de vejez a favor de la señora María Lucila Milán de Lozano, en un cien por ciento (100%).”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

² Cita de cita. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

⁴ Posición sostenida por la Sala de decisión. Ver entre otras: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 11001-33-35-027-2016-00306-01. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 11001-33-35-028-2018-00212-01



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

TERCERO.- CONDÉNASE a la entidad accionada, a pagar la referida prestación a la mencionada beneficiara, a partir del 15 de septiembre de 2013.

CUARTO.- ORDÉNASE la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. [...]"

Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, a través de sentencia del 19 de marzo de 2020 (01 36-86).

El Oficial Mayor con funciones secretariales adscrito a la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expidió constancia de ejecutoria en la que indica que “[...] las anteriores sentencias están debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas el **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**, a las 5:00 p.m. y **PRESTAN MERITO EJECUTIVO [...]"** (01 95). Fecha utilizada por el Contador de esta Corporación y por el Despacho para calcular los intereses moratorios y con la cual, se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 11 de febrero de 2021, rechazó la solicitud de aclaración de sentencia que resolvió el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia presentado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (01 87-94)

En ese sentido, para resolver conviene preguntar:

1.2. ¿La providencia que resuelve sobre la aclaración de sentencia modifica la ejecutoria de la providencia y, en consecuencia, debe reponerse el auto que libró mandamiento de pago?

El artículo 302 del CGP, señala:

“[...] Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado, que la aclaración o adición de sentencia sí afectan su ejecutoria a diferencia de la corrección por errores aritméticos que no tiene dicha consecuencia, se cita:⁵

“[...] cabe resaltar que de conformidad con el artículo 302 del CGP, las providencias dictadas en audiencia se entienden ejecutoriadas una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. Con la excepción de que “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”.

Así mismo, el artículo 303 del CGP, establece que la fuerza de cosa juzgada se adquiere una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, carácter que, como se advirtió en precedencia, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la postura de esta Sala, no es susceptible de alteración mediante la corrección.

(...)

Sobre el particular, esta Corporación, en un caso de similares contornos fácticos, señaló las diferencias entre la adición, la aclaración y la corrección e indicó que esta última no altera el término de ejecutoria de las providencias y, por tanto, no afecta los intereses generados por una condena, para lo cual efectuó el siguiente análisis:

“(...) En el presente evento, según se infiere de los antecedentes mencionados, el objeto central de controversia es la no inclusión de la totalidad de los intereses en la liquidación inicial, sino que se los fraccionó, reconociendo unos a partir de la ejecutoria de la sentencia, y otros a partir de la ejecutoria del auto que corrige un error aritmético en la sentencia. De las normas anteriormente citadas se coligen las siguientes premisas:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-15-000-2020-02426-01(AC)

1) que las sentencias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses comerciales desde el momento en que quedan ejecutoriadas (artículo 177, in fine, del C.C.A.);

2) que la ejecutoria de las sentencias se suspende hasta que se resuelvan las solicitudes de aclaración o complementación de la sentencia y sólo bajo estos supuestos (artículo 331 del C.P.C.);

3) que la aclaración y complementación de la sentencia apunta a vicios sustanciales de la sentencia y por lo mismo deben solicitarse cuando la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada (artículos 309 y 31 1 del C.P.C.);

4) que el error aritmético o asimilable a éste, no impide la ejecutoria de la sentencia, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por tanto, se puede hacer en cualquier tiempo (artículo 310 del C.P.C.).

Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma y como tal deben cancelarse los intereses reconocidos por el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha en que desde la fecha en que se resuelvan dichas solicitudes.

No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma.

En otras palabras, el artículo 177 del C.C.A. es claro al indicar que los intereses generados en la condena impuesta por esta jurisdicción, surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia y como ésta no se interrumpe por la corrección aritmética, no es posible distinguir entre los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y los causados desde la corrección aritmética. Y en todo caso, la administración, bajo ningún punto de vista se puede beneficiar de una simple alteración en el orden de unas palabras, cuando el contenido de la sentencia es claro en que lo buscado con la condena es el pago de los salarios, debidamente ajustados. Máxime cuando ella pudo corregirla de oficio o aún al momento de detectar el error, solicitar su corrección para la cual estaba debidamente legitimada⁶ (Negrillas de la Sala).

⁶ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 6 de abril de 2000, exp. N° 44653 - (3193 - 99), C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

(...)

4.2.6. Finalmente, se observa que aun cuando el juez constitucional de primera instancia fundamentó su decisión en la sentencia de 29 de octubre de 2015, proferida por la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado, en el sentido de que allí se consagró que la corrección suspendía el término de ejecutoria, en realidad la providencia no hace referencia a la corrección, sino a las solicitudes de aclaración o complementación, frente a las cuales es claro que si tienen efecto en la ejecutoria, lo que no ocurre con la corrección⁷. [..]”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha indicado:

“[...] De antaño⁹ la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación.

(...)

Sin embargo, en algunos eventos la Corte ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado (CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213).

Lo anterior motivó que esta Corporación en decisión CSJ AP 23 de marzo de 2010, rad. 32792, se preguntara lo siguiente: «¿Qué efectos trae para los sujetos procesales un error en el trámite de notificación por parte de alguno de los funcionarios de un despacho judicial?», interrogante que inicialmente fue

⁷ Cita de cita. Exp. N° 25000-23-26-000-2008-00411-02, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En dicha providencia se discutió cuál era la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda de reconvencción por caducidad de la acción, pues se había interpuesto solicitud de adición frente a lo resuelto en dicha providencia. La Sala analizó las figuras de adición y aclaración para indicar que con la presentación de dichas solicitudes se suspende el término de ejecutoria, por lo que concluyó que en el caso bajo examen el término para interponer el recurso debía contarse a partir de la fecha en que se resolvió la adición.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Rad. 47474. Núm. providencia: AP122-2017 del 18 de abril de 2017

⁹ CSJ STP, 10 jun. 2003, rad. 13726, reiterada en CSJ SP, 6 abr. 2006, rad. 22705. CSJ SP 9 nov. 2006, rad. 23213. CSJ AP 21 mar. 2007, rad. 26898. CSJ AP 18 abr. 2007, rad. 27234. CSJ AP 16 may. 2007, rad. 26885. CSJ AP 30 may. 2007, rad. 27220. CSJ AP 20 jun. 2007, rad. 27619. CSJ AP 20 jun. 2007, rad. 27477. CSJ AP 27 jun. 2007, rad. 26258. CSJ AP 11 jun. 2007, rad. 27331. CSJ AP 18 jul. 2007, rad. 27555. CSJ AP 8 agost. 2007, rad. 27826. CSJ SP 26 sept. 2007, rad. 27998. CSJ SP 5 dic. 2007, rad. 25363. CSJ AP 13 feb. 2008, rad. 29119. CSJ STP 23 oct. 2008, rad. 39124.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

resuelto con apoyo en sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁰ y de una de las Salas de Tutelas de esta Corporación¹¹, de la siguiente manera:

Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos.[...]"

En síntesis, los errores cometidos en constancias por parte de funcionarios de las secretarías no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos o desfavorables para los sujetos procesales. Correspondiéndole al juez contabilizar los términos correctamente de conformidad con la Ley.¹²

Razón por la cual, este Despacho no tendrá en cuenta la fecha plasmada en la constancia de ejecutoria elaborada por el Oficial Mayor con funciones secretariales adscrito a la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (01 95) y en su lugar, efectuará el cálculo correspondiente, para determinar la fecha correcta.

De conformidad con lo anterior, y siguiendo lo previsto en el artículo 302¹³ del CGP, se tiene que, el Consejo de Estado profirió el 11 de febrero de

¹⁰ CC T-686/07, CC T-1295/05, CC T-077/02, CC T-1217/04.

¹¹ CSJ STP, 17 abril 2007, rad. 30527.

¹² Ver: Corte Constitucional T-686 de 2007 "[...] esta Sala procede a revocar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, que fueron vulnerados al actor. En consecuencia, se anulará el auto proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá el 6 de julio de 2006, donde se decide no tener en cuenta ni dar trámite, por extemporáneas, a las excepciones formuladas por el apoderado del señor José Luis Morales Parra en su escrito de contestación a la demanda de restitución de inmueble interpuesta por el representante legal de la sociedad "CIRVAS LTDA", así como de todas las actuaciones surtidas con posterioridad en dicho proceso. **Igualmente ordenará a este Juzgado reparar el error cometido en este caso, contabilizando el término de traslado para contestar a la demanda teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio registrada en la pantalla del computador del Juzgado, esto es, el 4 de mayo de 2006. [...]**"

¹³ "[...] **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

2021 providencia resolviendo solicitud de aclaración de sentencia (01 87-94), la cual, según el sistema electrónico SAMAI fue notificada el 5 de marzo de 2021¹⁴, en ese sentido la sentencia del 19 de marzo de 2020 (01 36-86) que, confirmó la decisión del 28 de septiembre de 2017 que sirve como base de recaudo (01 5-35), quedó ejecutoriada el **12 de marzo de 2021**, esto por cuanto, las decisiones dictadas por fuera de audiencia, es decir, en estado “[...] quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas [...]”¹⁵ y la notificación únicamente se entiende realizada “[...] una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]”¹⁶

En consecuencia, dado que efectivamente la fecha de ejecutoria tomada por el Despacho de la constancia expedida por el Oficial Mayor de la Subsección estaba errada, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó nuevamente al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores de la Resolución 0325 del 18 de junio de 2021¹⁷ (01 96-106) y Resolución N° 0056 del 14 de febrero de 2022¹⁸ (01 107-112), por cuanto el valor de la mesada fue aceptada por el ejecutante y no se discute en el presente asunto, el cual, es el límite de 25 SMLMV¹⁹. Se transcribe:

Año	Salario mínimo	25 SMLMV
2013	\$ 589.500,00	14.737.500,00
2014	\$ 616.000,00	15.400.000,00
2015	\$ 644.350,00	16.108.750,00
2016	\$ 689.454,00	17.236.350,00
2017	\$ 737.717,00	18.442.925,00
2018	\$ 781.242,00	19.531.050,00
2019	\$ 828.116,00	20.702.900,00
2020	\$ 877.803,00	21.945.075,00

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]”

¹⁴https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201403649011100103

[...] Se notifica: AUTO QUE RESUELVE de fecha 11/02/2021 de RES46336 Noti:17872 ALFREDO LOZANO OSORIO :(enviado email), RES46336 Noti:17874 FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON :(enviado email), RES46336 Noti:17877 CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES :(enviado email), RES46336 Noti:17879 PROCURADURIA TERCERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO :(enviado email), RES46336 Noti:17880 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO :(enviado email), RES46336 Noti:17883 CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA :(enviado email), Anexos:1 [...]”

¹⁵ Ver inciso 3º del art. 302 del CGP

¹⁶ Ver numeral 2º del art. 205 del CPACA y artículo 9º del Decreto 806 de 2020 – vigente para la fecha de la notificación-

¹⁷ “Por la Cual se Acatan fallos judiciales y se reconoce una sustitución pensional Rad. 121 de 2021”

¹⁸ “Por la Cual se ordena el pago de un retroactivo con ocasión del acatamiento a fallo judicial – Resolución No. 325 de 2021”

¹⁹ Tal y como se observa en las resoluciones expedidas por Fonprecon con el fin de dar cumplimiento a los fallos judiciales



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

2021	\$ 908.526,00	22.713.150,00
------	---------------	---------------

Ahora bien, definido el monto de la mesada pensional, se calculó el valor del retroactivo (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Fecha inicial	Fecha final	Pensión Calculada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	mesada junio 60%	mesada diciembre 100%	Subtotal
01/10/13	31/12/13	14.737.500,00	14.737.500,00	3,00		14.737.500,00	58.950.000,00
01/01/14	31/12/14	15.400.000,00	15.400.000,00	12,00	9.240.000,00	15.400.000,00	209.440.000,00
01/01/15	31/12/15	16.108.750,00	16.108.750,00	12,00	9.665.250,00	16.108.750,00	219.079.000,00
01/01/16	31/12/16	17.236.350,00	17.236.350,00	12,00	10.341.810,00	17.236.350,00	234.414.360,00
01/01/17	31/12/17	18.442.925,00	18.442.925,00	12,00	11.065.755,00	18.442.925,00	250.823.780,00
01/01/18	31/12/18	19.531.050,00	19.531.050,00	12,00	11.718.630,00	19.531.050,00	265.622.280,00
01/01/19	31/12/19	20.702.900,00	20.702.900,00	12,00	12.421.740,00	20.702.900,00	281.559.440,00
01/01/20	31/12/20	21.945.075,00	21.945.075,00	12,00	13.167.045,00	21.945.075,00	298.453.020,00
01/01/21	30/06/21	22.713.150,00	22.713.150,00	6,00	13.627.890,00		149.906.790,00
TOTAL RETROACTIVO SIN INDEXAR Y SIN DESCUENTOS							\$1.968.248.670,00

Calculado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

Fecha inicial	Fecha fin	Subtotal	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/10/13	01/11/13	14.737.500,00	\$ 19.852.628,27	\$ 2.382.315,39	\$17.470.312,88
01/11/13	01/12/13	14.737.500,00	\$ 19.895.160,68	\$ 2.387.419,28	\$17.507.741,40
01/12/13	01/01/14	29.475.000,00	\$ 39.685.294,118	\$ 1.768.500,00	\$37.916.794,12
01/01/14	01/02/14	15.400.000,00	\$ 20.633.495,93	\$ 2.476.019,51	\$18.157.476,42
01/02/14	01/03/14	15.400.000,00	\$ 20.505.257,92	\$ 2.460.630,95	\$18.044.626,97
01/03/14	01/04/14	15.400.000,00	\$ 20.424.018,82	\$ 2.450.882,26	\$17.973.136,56
01/04/14	01/05/14	15.400.000,00	\$ 20.330.884,89	\$ 2.439.706,19	\$17.891.178,70
01/05/14	01/06/14	15.400.000,00	\$ 20.233.631,79	\$ 2.428.035,82	\$17.805.595,98
01/06/14	01/07/14	24.640.000,00	\$ 32.342.075,73	\$ 1.848.000,00	\$30.494.075,73
01/07/14	01/08/14	15.400.000,00	\$ 20.184.118,44	\$ 2.422.094,21	\$17.762.024,23
01/08/14	01/09/14	15.400.000,00	\$ 20.142.222,22	\$ 2.417.066,67	\$17.725.155,56
01/09/14	01/10/14	15.400.000,00	\$ 20.115.205,46	\$ 2.413.824,66	\$17.701.380,81
01/10/14	01/11/14	15.400.000,00	\$ 20.083.369,86	\$ 2.410.004,38	\$17.673.365,47
01/11/14	01/12/14	15.400.000,00	\$ 20.056.510,64	\$ 2.406.781,28	\$17.649.729,36
01/12/14	01/01/15	30.800.000,00	\$ 40.006.014,31	\$ 1.848.000,00	\$38.158.014,31
01/01/15	01/02/15	16.108.750,00	\$ 20.789.991,57	\$ 2.494.798,99	\$18.295.192,58
01/02/15	01/03/15	16.108.750,00	\$ 20.552.278,47	\$ 2.466.273,42	\$18.086.005,05
01/03/15	01/04/15	16.108.750,00	\$ 20.433.029,01	\$ 2.451.963,48	\$17.981.065,53
01/04/15	01/05/15	16.108.750,00	\$ 20.324.726,74	\$ 2.438.967,21	\$17.885.759,53
01/05/15	01/06/15	16.108.750,00	\$ 20.272.195,72	\$ 2.432.663,49	\$17.839.532,24
01/06/15	01/07/15	25.774.000,00	\$ 32.401.254,31	\$ 1.933.050,00	\$30.468.204,31
01/07/15	01/08/15	16.108.750,00	\$ 20.212.830,03	\$ 2.425.539,60	\$17.787.290,43
01/08/15	01/09/15	16.108.750,00	\$ 20.116.219,40	\$ 2.413.946,33	\$17.702.273,07
01/09/15	01/10/15	16.108.750,00	\$ 19.974.178,72	\$ 2.396.901,45	\$17.577.277,28
01/10/15	01/11/15	16.108.750,00	\$ 19.838.690,50	\$ 2.380.642,86	\$17.458.047,64
01/11/15	01/12/15	16.108.750,00	\$ 19.718.538,45	\$ 2.366.224,61	\$17.352.313,84
01/12/15	01/01/16	32.217.500,00	\$ 39.195.214,08	\$ 1.933.050,00	\$37.262.164,08
01/01/16	01/02/16	17.236.350,00	\$ 20.701.399,39	\$ 2.484.167,93	\$18.217.231,47



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

01/02/16	01/03/16	17.236.350,00	\$ 20.440.139,62	\$ 2.452.816,75	\$17.987.322,87
01/03/16	01/04/16	17.236.350,00	\$ 20.249.592,15	\$ 2.429.951,06	\$17.819.641,09
01/04/16	01/05/16	17.236.350,00	\$ 20.150.145,28	\$ 2.418.017,43	\$17.732.127,85
01/05/16	01/06/16	17.236.350,00	\$ 20.047.316,09	\$ 2.405.677,93	\$17.641.638,16
01/06/16	01/07/16	27.578.160,00	\$ 31.923.195,37	\$ 2.068.362,00	\$29.854.833,37
01/07/16	01/08/16	17.236.350,00	\$ 19.849.041,20	\$ 2.381.884,94	\$17.467.156,25
01/08/16	01/09/16	17.236.350,00	\$ 19.911.116,27	\$ 2.389.333,95	\$17.521.782,32
01/09/16	01/10/16	17.236.350,00	\$ 19.921.858,14	\$ 2.390.622,98	\$17.531.235,16
01/10/16	01/11/16	17.236.350,00	\$ 19.934.763,68	\$ 2.392.171,64	\$17.542.592,04
01/11/16	01/12/16	17.236.350,00	\$ 19.911.116,27	\$ 2.389.333,95	\$17.521.782,32
01/12/16	01/01/17	34.472.700,00	\$ 39.659.710,28	\$ 2.068.362,00	\$37.591.348,28
01/01/17	01/02/17	18.442.925,00	\$ 21.001.447,07	\$ 2.520.173,65	\$18.481.273,42
01/02/17	01/03/17	18.442.925,00	\$ 20.793.665,15	\$ 2.495.239,82	\$18.298.425,33
01/03/17	01/04/17	18.442.925,00	\$ 20.695.643,47	\$ 2.483.477,22	\$18.212.166,26
01/04/17	01/05/17	18.442.925,00	\$ 20.598.541,61	\$ 2.471.824,99	\$18.126.716,62
01/05/17	01/06/17	18.442.925,00	\$ 20.553.538,56	\$ 2.466.424,63	\$18.087.113,93
01/06/17	01/07/17	29.508.680,00	\$ 32.848.070,26	\$ 2.213.151,00	\$30.634.919,26
01/07/17	01/08/17	18.442.925,00	\$ 20.540.716,64	\$ 2.464.886,00	\$18.075.830,64
01/08/17	01/09/17	18.442.925,00	\$ 20.510.860,94	\$ 2.461.303,31	\$18.049.557,63
01/09/17	01/10/17	18.442.925,00	\$ 20.502.346,68	\$ 2.460.281,60	\$18.042.065,08
01/10/17	01/11/17	18.442.925,00	\$ 20.500.219,22	\$ 2.460.026,31	\$18.040.192,91
01/11/17	01/12/17	18.442.925,00	\$ 20.462.000,27	\$ 2.455.440,03	\$18.006.560,24
01/12/17	01/01/18	36.885.850,00	\$ 40.767.769,83	\$ 2.213.151,00	\$38.554.618,83
01/01/18	01/02/18	19.531.050,00	\$ 21.451.513,13	\$ 2.574.181,58	\$18.877.331,56
01/02/18	01/03/18	19.531.050,00	\$ 21.300.815,27	\$ 2.556.097,83	\$18.744.717,44
01/03/18	01/04/18	19.531.050,00	\$ 21.251.052,07	\$ 2.550.126,25	\$18.700.925,82
01/04/18	01/05/18	19.531.050,00	\$ 21.152.219,96	\$ 2.538.266,39	\$18.613.953,56
01/05/18	01/06/18	19.531.050,00	\$ 21.098.891,45	\$ 2.531.866,97	\$18.567.024,47
01/06/18	01/07/18	31.249.680,00	\$ 33.707.237,15	\$ 2.343.726,00	\$31.363.511,15
01/07/18	01/08/18	19.531.050,00	\$ 21.094.636,78	\$ 2.531.356,41	\$18.563.280,37
01/08/18	01/09/18	19.531.050,00	\$ 21.069.144,77	\$ 2.528.297,37	\$18.540.847,40
01/09/18	01/10/18	19.531.050,00	\$ 21.033.136,38	\$ 2.523.976,37	\$18.509.160,02
01/10/18	01/11/18	19.531.050,00	\$ 21.007.792,71	\$ 2.520.935,13	\$18.486.857,58
01/11/18	01/12/18	19.531.050,00	\$ 20.984.614,60	\$ 2.518.153,75	\$18.466.460,85
01/12/18	01/01/19	39.062.100,00	\$ 41.843.321,52	\$ 2.343.726,00	\$39.499.595,52
01/01/19	01/02/19	20.702.900,00	\$ 22.044.678,41	\$ 2.645.361,41	\$19.399.317,00
01/02/19	01/03/19	20.702.900,00	\$ 21.918.310,42	\$ 2.630.197,25	\$19.288.113,17
01/03/19	01/04/19	20.702.900,00	\$ 21.823.407,28	\$ 2.618.808,87	\$19.204.598,41
01/04/19	01/05/19	20.702.900,00	\$ 21.716.555,50	\$ 2.605.986,66	\$19.110.568,84
01/05/19	01/06/19	20.702.900,00	\$ 21.648.717,77	\$ 2.597.846,13	\$19.050.871,63
01/06/19	01/07/19	33.124.640,00	\$ 34.546.893,55	\$ 2.484.348,00	\$32.062.545,55
01/07/19	01/08/19	20.702.900,00	\$ 21.543.565,65	\$ 2.585.227,88	\$18.958.337,77
01/08/19	01/09/19	20.702.900,00	\$ 21.524.746,66	\$ 2.582.969,60	\$18.941.777,06
01/09/19	01/10/19	20.702.900,00	\$ 21.476.802,71	\$ 2.577.216,33	\$18.899.586,39
01/10/19	01/11/19	20.702.900,00	\$ 21.441.502,93	\$ 2.572.980,35	\$18.868.522,58
01/11/19	01/12/19	20.702.900,00	\$ 21.418.723,66	\$ 2.570.246,84	\$18.848.476,82
01/12/19	01/01/20	41.405.800,00	\$ 42.730.147,36	\$ 2.484.348,00	\$40.245.799,36
01/01/20	01/02/20	21.945.075,00	\$ 22.551.385,59	\$ 2.706.166,27	\$19.845.219,32
01/02/20	01/03/20	21.945.075,00	\$ 22.400.957,06	\$ 2.688.114,85	\$19.712.842,21
01/03/20	01/04/20	21.945.075,00	\$ 22.275.717,18	\$ 2.673.086,06	\$19.602.631,12
01/04/20	01/05/20	21.945.075,00	\$ 22.239.890,58	\$ 2.668.786,87	\$19.571.103,71
01/05/20	01/06/20	21.945.075,00	\$ 22.311.659,40	\$ 2.677.399,13	\$19.634.260,27
01/06/20	01/07/20	35.112.120,00	\$ 35.831.287,93	\$ 2.633.409,00	\$33.197.878,93



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

01/07/20	01/08/20	21.945.075,00	\$ 22.394.554,96	\$ 2.687.346,60	\$19.707.208,36
01/08/20	12/08/20	8.778.030,00	\$ 8.958.675,43	\$ 1.075.041,05	\$7.883.634,38
13/08/20	01/09/20	13.167.045,00	\$ 13.438.013,15	\$ 1.612.561,58	\$11.825.451,57
01/09/20	01/10/20	21.945.075,00	\$ 22.326.492,87	\$ 2.679.179,14	\$19.647.313,72
01/10/20	01/11/20	21.945.075,00	\$ 22.339.222,98	\$ 2.680.706,76	\$19.658.516,22
01/11/20	01/12/20	21.945.075,00	\$ 22.371.111,86	\$ 2.684.533,42	\$19.686.578,43
01/12/20	01/01/21	43.890.150,00	\$ 44.572.552,79	\$ 2.633.409,00	\$41.939.143,79
01/01/21	01/02/21	22.713.150,00	\$ 22.972.643,07	\$ 2.756.717,17	\$20.215.925,91
01/02/21	01/03/21	22.713.150,00	\$ 22.828.228,82	\$ 2.739.387,46	\$20.088.841,36
01/03/21	12/03/21	9.085.260,00	\$ 9.085.260,00	\$ 1.090.231,20	\$7.995.028,80
Subtotal Ejecutoria		1.872.853.440,00	\$2.120.519.330,91	\$254.462.319,71	\$1.866.057.011,20
13/03/21	01/04/21	13.627.890,00	\$ 13.627.890,00	\$ 1.635.346,80	\$11.992.543,20
01/04/21	01/05/21	22.713.150,00	\$ 22.713.150,00	\$ 2.725.578,00	\$19.987.572,00
01/05/21	01/06/21	22.713.150,00	\$ 22.713.150,00	\$ 2.725.578,00	\$19.987.572,00
01/06/21	30/06/21	36.341.040,00	\$ 36.341.040,00	\$ 2.725.578,00	\$33.615.462,00
Subtotal posterior ejecutoria		\$ 95.395.230,00	\$ 95.395.230,00	\$ 9.812.080,80	\$ 85.583.149,20
TOTAL		1.968.248.670,00	2.215.914.560,91	264.274.400,51	1.951.640.160,40

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$1.951.640.160** pesos como valor que debía cancelar Fonprecon como retroactivo. Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta la fecha de pago –10 de marzo de 2022 (03 9)-, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰, advirtiendo que la solicitud de pago se presentó el 9 de abril de 2021 (04 05), de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses capital hasta ejecutoria						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
13/03/21	31/03/21	19	1,77%	0,0048%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 1.704.330,80
01/04/21	30/04/21	30	1,76%	0,0048%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 2.675.976,46
09/04/21	30/04/21	22	1,76%	0,0048%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 1.962.382,74
01/05/21	31/05/21	31	1,82%	0,0049%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 2.858.600,22
01/06/21	12/06/21	12	1,91%	0,0052%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 1.160.761,61
13/06/21	30/06/21	18	1,90%	0,0052%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 1.732.111,50
01/07/21	31/07/21	31	1,99%	0,0054%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 3.123.005,25
01/08/21	31/08/21	31	2,05%	0,0056%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 3.216.219,75
01/09/21	30/09/21	30	2,22%	0,0060%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 3.367.771,93
01/10/21	31/10/21	31	2,65%	0,0072%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 4.145.370,15
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 35.342.124,11
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 36.878.769,89
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 37.255.345,78

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) “[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 1.866.057.011,20	\$ 34.733.034,39
01/03/22	09/03/22	9	27,71%	0,0670%	\$ 1.866.057.011,20	\$11.256.219,87
Total Intereses						\$181.412.024,45

Posteriormente, se calcularon los intereses con el capital generado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, así:

Tabla liquidación intereses capital posterior ejecutoria						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
13/03/21	31/03/21	19	1,77%	0,0048%	\$ 11.992.543,20	\$ 10.953,18
01/04/21	30/04/21	30	1,76%	0,0048%	\$ 31.980.115,20	\$ 45.860,35
09/04/21	30/04/21	22	1,76%	0,0048%	\$ 51.967.687,20	\$ 54.650,26
01/05/21	31/05/21	31	1,82%	0,0049%	\$ 85.583.149,20	\$ 131.104,25
01/06/21	30/06/21	30	1,91%	0,0052%	\$ 85.583.149,20	\$ 133.090,30
13/06/21	30/06/21	18	1,90%	0,0052%	\$ 85.583.149,20	\$ 79.439,99
01/07/21	31/07/21	31	1,99%	0,0054%	\$ 85.583.149,20	\$ 143.230,69
01/08/21	31/08/21	31	2,05%	0,0056%	\$ 85.583.149,20	\$ 147.505,79
01/09/21	30/09/21	30	2,22%	0,0060%	\$ 85.583.149,20	\$ 154.456,44
01/10/21	31/10/21	31	2,65%	0,0072%	\$ 85.583.149,20	\$ 190.119,50
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 85.583.149,20	\$ 1.620.899,18
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 85.583.149,20	\$ 1.691.374,51
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 85.583.149,20	\$ 1.708.645,44
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 85.583.149,20	\$ 1.592.964,44
01/03/22	09/03/22	9	27,71%	0,0670%	\$ 85.583.149,20	\$ 516.245,08
Total Intereses						\$ 8.220.539,41

Esta liquidación dio la suma de **\$ 189.632.563,86** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que Fonpecron adeudaría **\$ 2.141.272.724,26**

Tabla Liquidación	
Suma de mesadas Pensionales	\$ 1.968.248.670,00
Indexación	\$ 247.665.890,91
Mas: Intereses hasta ejecutoria	\$ 181.412.024,45
Mas: Intereses Posterior ejecutoria	\$ 8.220.539,41
Subtotal	\$ 2.405.547.124,77
Menos: Descuento salud	\$ 264.274.400,51
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.141.272.724,26

Sin embargo, el Despacho advierte que la entidad ejecutada efectuó un pago por **\$1.988.21.181**, tal y como consta en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (03 9), hecho aceptado por la parte



ejecutante; razón por la cual, al restar el valor adeudado por el pagado se evidencia que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República debe **\$ 153.062.543** por concepto de intereses moratorios.

Con el recurso de reposición la entidad ejecutada allegó certificación de del grupo de tesorería del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, informando el pago por **\$43.325.917** por concepto de intereses, junto con el reporte de operación de transferencia bancaria expedido por BANCOLOMBIA (12 6-7), sobre dicha consignación la parte ejecutante indica “[...] *la liquidación, conceptualmente se refiere a intereses, lo cual es un subproducto del capital o mesadas atrasadas que en su momento se adeudaban por Fonprecon y por lo tanto; no consideramos válido realizar el citado descuento; sin embargo de efectuarse, deberá realizarse exclusivamente tomando como referencia el valor, que finalmente se ordene cancelar en el mandamiento de pago [...]*” (13 2)

En ese sentido, debe restarse a **\$ 153.062.543** el valor de **\$43.325.917,00** cancelado por Fonprecon, lo que arrojaría un saldo insoluto de **\$109.736.656** pesos, por concepto de intereses moratorios.

En conclusión, se repondrá la decisión del 22 de junio de 2022, sin embargo, solo se hará de manera parcial, por cuanto, lo único que varía es el monto adeudado de intereses moratorio por la corrección en la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirven como base para título ejecutivo, manteniéndose incólume las consideraciones realizadas respecto a la negativa sobre el capital y los demás aspectos formales tales como **i)** jurisdicción y competencia, **ii)** oportunidad para demandar y **iii)** requisitos de procedibilidad.

2. Cuestión accesoria

Mediante auto del 22 de junio de 2022 se decretó embargo de dinero que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República pudiera tener en las cuentas de ahorro y/o corrientes del Banco Agrario, Banco AV Villas y Bancolombia, excluyendo las cuentas inembargables. Limitando la medida al monto de \$468.542.097,95.

Sin embargo, el límite fijado se estableció con base en la suma por la cual se libró mandamiento de pago, por ello, dado que se repondrá el mandamiento de pago, se haría necesario modificar el límite de la medida cautelar decretada

No obstante, el apoderado del Fonprecon solicitó el levantamiento de la medida, por cuanto, realizó consignación por \$269.035.482 en la cuenta del



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

Tribunal Administrativo de Cundinamarca y alega que con ello garantiza el eventual pago de las pretensiones del proceso ejecutivo. (12 2-5)

Para resolver es preciso indicar que el artículo 597 del Código General del Proceso señala:

“[...] Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. [...]”

En ese sentido, debe revisarse si el monto depositado por Fonprecon podría cubrir las pretensiones de la demanda, para ello, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libraré por \$109.736.656 y el límite máximo de un posible medida sería la sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de \$ 164.604.984,00.

Razón por la cual, como el valor depositado de \$269.035.482 sirve de caución para garantizar las pretensiones de la demanda, se ordenará levantar la medida cautelar y enviar los oficios correspondientes, en caso de que ya hubiere sido comunicada la medida a las entidades correspondientes.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 22 de junio de 2022 que libró el mandamiento de pago y, en consecuencia, modificar el numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la María Lucila Milán Lozano y a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$109.736.656)** por concepto de intereses moratorios.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, comunicar al Banco de Occidente, Av. Villas y Bancolombia esta decisión, en caso de que ya hubiere sido comunicada la medida a las entidades correspondientes.

TERCERO: Se le reconoce personería adjetiva al abogado **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad al poder especial obrante en el expediente electrónico archivo 08 página 1.

CUARTO: EXHORTAR al Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección D, para que al momento de elaborar constancias de ejecutoria realice un detallado estudio del expediente, y contabilice los términos teniendo en cuenta las normas procesales correspondientes.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero y cuarto del auto del 22 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, la parte ejecutada y el Ministerio Público tienen un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsfI212aMi1BuleY9wUiqlAB3g0vqhpb5S3ZiYz8woiWIA?e=wgzLgb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1618a0dac675a99d1beb189fa9cc4047bf3d8c9d17e16e6e3bc0e9d96c020e9**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: MARY LUZ GARZÓN DUARTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTRO.
Interviniente BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA
Ad excludendum:
Tema: Sustitución pensión de vejez.

AUTO TRASLADO

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta (Cundinamarca) y la Fiduprevisora S.A., aportaron las pruebas decretadas de oficio por esta Subsección, las cuales reposan en los archivos 21 y 24 del expediente híbrido, cuyo link se agrega al final del proveído.

En razón de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, se **ORDENA** por Secretaría **CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjM5-4vdggRAuuAOkoo1zrUBv8Oc49zATlcl1_tx1NbAmA?e=8HbvC1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe163e73bfd7ae882c81d3697fd18cc6c77388823af2449addfb642636a5e01**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3342-052-2020-00355-01
Demandante: Mercedes Elena Quintero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación: 11001334205220200035501
Demandante: MERCEDES ELENA QUINTERO
**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

AUTO REQUERIMIENTO PRUEBA

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente al despacho con respuesta al requerimiento por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si la documental allegada atañe a la que fue ordenada en auto del 26 de abril del corriente año.

ANTECEDENTES

Mediante el auto que admitió el recurso de apelación del 26 de abril de 2022 (28, exp. virtual), se decretó una prueba de oficio en virtud de la cual se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso:

"Copia de la liquidación detallada de los valores reportados en virtud de la Resolución No. 06084 del 14 de abril de 2003, expedida por el Seguro Social ahora Colpensiones, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Mercedes Elena Quintero, identificada con la C.C. No. 41.389.304, en donde se deberán evidenciar los factores salariales que efectivamente fueron tenidos en cuenta para la conformación del ingreso base de liquidación pensional de la demandante."

A través de Oficio No. 018ALBA/2021 del 5 de mayo de 2022 (31, exp. virtual), la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió a Colpensiones el aporte de la referida prueba (47-47, exp. virtual).

En atención a lo anterior, la apoderada de la demandada allegó memorial visible en el archivo 48 del expediente virtual, indicando que da cumplimiento al anterior requerimiento, sin embargo, nuevamente aporta el expediente administrativo pensional de la demandada sin índice, no obstante, una vez revisado el mismo, allí no se incluye la documental que le fuera ordenada en el auto del 26 de abril de 2022.



CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

*“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[...]*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
[...]*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]”

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]”

En efecto, como la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de abril de 2022, se le ordenará al presidente de Colpensiones, doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días allegue la información del servidor que no ha acatado el requerimiento judicial, con miras a iniciar actuación sancionatoria.

Se advierte que lo anterior, no releva de obligación que le asiste al señor Villa Lora como Presidente del Colpensiones, de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se le requerirá para que en el mismo término de tres (3) días allegue las liquidaciones de talladas respecto de la pensión de la señora Mercedes Elena Quintero.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

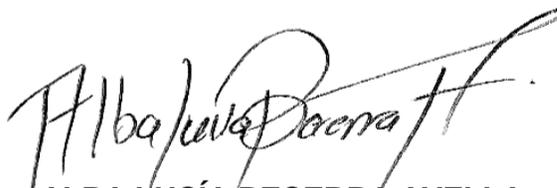
PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que mediante Oficio requiera al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.435.765, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días allegue:

- Certificación en la que conste **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar la prueba ordenada en el auto citado en el acápite de antecedentes de esta providencia, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempeñados, **iv)** la dirección física donde estas personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos.
- **REMITIR** con destino a este proceso *Copia de la liquidación detallada de los valores reportados en virtud de la Resolución No. 06084 del 14 de abril de 2003, expedida por el Seguro Social ahora Colpensiones, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Mercedes Elena Quintero, identificada con la C.C. No. 41.389.304, en donde se deberán evidenciar los factores salariales que efectivamente fueron tenidos en cuenta para la conformación del ingreso base de liquidación pensional de la demandante.*

SEGUNDO: Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3yyQDLdzhGnklsUtBhcPoB0dJbY2LaFzCKocx44nJUuA?e=MJn2bW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c087f55f4def5f78d9613ae195a3c9e3956334e7d95b6a4dd6b6a971fc9d7f78**

Documento generado en 19/07/2022 09:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>